

528

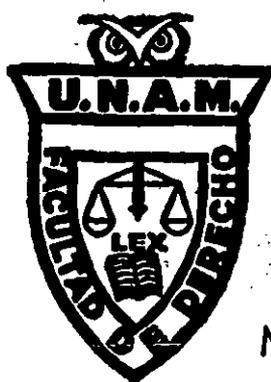


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“PROBLEMATICA SOCIAL QUE
IMPLICA LA PORTACION DE
ARMAS DE FUEGO”

T E S I S
Que para obtener el titulo de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
ARACELI LUVIANO MORAN



A s e s o r:
Lic. Carlos Vidal Riveroll

296913

México, D.F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, D. F, a 17 de enero del 2001.

LIC. LUIS FERNANDEZ DOBLADO

Director del Seminario de Derecho Penal
De la Facultad de Derecho
Universidad Nacional Autónoma de México
P r e s e n t e .

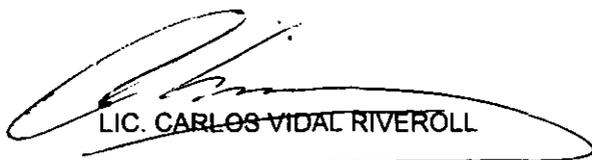
De acuerdo con sus instrucciones procedí a otorgar asesoramiento en la elaboración de su tesis profesional a la pasante ARACELI LUVIANO MORAN, quien elaboró una investigación con el siguiente título:

“PROBLEMÁTICA SOCIAL QUE IMPLICA LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO”.

Después de haberse hecho la revisión correspondiente al trabajo de ARACELI LUVIANO MORAN , estimo que reúne los requisitos para ser aprobado, por lo que lo someto a su consideración para que tenga a bien determinar lo que estime conveniente.

Quedo en espera de sus indicaciones para proceder en el sentido que corresponda.

Atentamente.



LIC. CARLOS VIDAL RIVEROLL



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna LUVIANO MORAN ARACELI, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. CARLOS VIDAL RIVEROLL, la tesis profesional intitulada "PROBLEMÁTICA SOCIAL QUE IMPLICA LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. CARLOS VIDAL RIVEROLL, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "PROBLEMÁTICA SOCIAL QUE IMPLICA LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna LUVIANO MORAN ARACELI.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 21 de junio de 2001

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Con todo mi cariño y respeto.

A LA FACULTAD DE DERECHO
Momentos inolvidables de gran conocimiento
en mi carrera profesional.

A TODOS MIS PROFESORES
Gracias por compartir tanta sabiduría.

AL LIC.CARLOS VIDAL RIVEROLL
Por la paciencia y ayuda en la realización
de éste trabajo.

CON MUCHO CARIÑO Y RESPETO
A MIS PADRES Y HERMANOS
Por el apoyo incondicional
que en todo momento me brindaron
para la culminación de mi carrera.

A MI ESPOSO LUIS GERARDO
Por la ayuda y confianza de siempre.
A MIS HIJOS LESLI ARACELI Y
LUIS GERARDO
Por ser inspiración y ejemplo de toda
Mi vida y a quienes amo profundamente

INDICE

PROBLEMÁTICA SOCIAL QUE IMPLICA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. CONCEPTO DE ARMAS DE FUEGO	
1.1. Etimología.....	1
1.2. Concepto.....	2
1.3. Antecedentes históricos.....	3
1.4. Tipos de armas de fuego.....	16
CAPÍTULO II. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO.	
2.1. Conceptos Generales.....	23
2.2. Requisitos de procedibilidad en la averiguación- previa.....	35
2.3. Actividades del Ministerio Público de la Federación- en la prosecución, perfeccionamiento y resolución - final en los delitos de portación de armas de fuego.	51
CAPÍTULO III. ANÁLISIS JURÍDICO-DOGMÁTICO	
3.1. Que implica la portación de arma de fuego sin- licencia en la sociedad.....	55

3.2. La portación de arma de fuego para el - uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza - Aérea en el orden social.....	59
3.3. La transmisión del arma de fuego en la colectividad.....	67
3.4. Sus elementos positivos y negativos.....	75

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA.

4.1. Consecuencias sociales en el delito de portación - De arma de fuego.....	81
4.2. Posibilidad de incrementar las multas y penas - para el delito de portación de armas de fuego que - garanticen la seguridad pública.....	87

CONCLUSIONES.....	94
--------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	98
--------------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

El Artículo 10 de nuestra Constitución, establece como garantías la posesión y portación de armas de fuego. Sin embargo, el derecho de posesión de armas queda limitado y condicionado a que su utilización sea destinada a la seguridad y legítima defensa en el domicilio del propietario, además de que el arma no sea de las que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prohíbe, ni de las reservadas exclusivamente a las fuerzas armadas.

Por lo que respecta a la portación, el citado precepto dispone que la Ley Federal referida determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se pueda autorizar.

Ahora bien, dado que la delincuencia es muy alta y sus embates son evidentes en el ámbito social, existen opiniones en el sentido de tomar medidas como la de permitir a cualquier ciudadano la portación de armas de fuego, porque ello supondría un elemento valioso a la protección que todos desean.

Lo anterior, sería una grave regresión al período histórico en que la función represiva se encontraba en manos de los particulares, denominado período de la venganza privada. Es conveniente recordar que el ser humano ha evolucionado y con esto, se ha organizado socialmente para conferir al grupo de Gobierno la potestad única de castigar al individuo o grupo de individuos que alteren el orden social establecido legalmente.

Es necesario subrayar que la represión, en los términos anteriormente señalados, sólo corresponde legalmente al Gobierno mediante organismos creados para dicho efecto, tales como los diferentes cuerpos policiales y las Fuerzas Armadas. De esta manera, la seguridad y legítima defensa de todo gobernado, que es el sustento de la posesión de armas, tiende a ser el complemento de la actividad de la seguridad pública del Estado de brindar protección a sus habitantes y sus bienes.

En este sentido y en el orden de ideas expuesto con anterioridad, en esta tesis se realiza un análisis jurídico-dogmático, sobre la problemática social que implica la portación de armas de fuego; ante la necesidad de que los profesionales, que nos hemos venimos desarrollando dentro del Poder Judicial de la Federación, vislumbremos no sólo las actividades correspondientes a la prosecución, perfeccionamiento y resolución del delito de portación de arma de fuego; sino que reconozcamos en igualdad de circunstancias, la problemática que implica para la ciudadanía utilizar y portar armas sin la capacitación y profesionalización correspondiente que ocasionaría un uso irracional de las mismas.

Así, en el primer capítulo se efectúa un estudio de lo que es el concepto de armas, su etimología, refiriendo los orígenes en México y los tipos de armas reguladas por la ley en vigor.

En el segundo capítulo, se precisan cuales son los requisitos de procedibilidad para la debida prosecución, perfeccionamiento y resolución final de la averiguación previa y se analizan qué diligencias efectúa el

Ministerio Público de la Federación como autoridad en la investigación de los delitos de portacion de arma de fuego.

En el tercero, realizamos un análisis jurídico dogmático sobre la portación de armas de fuego, en el cual se reconocen las implicaciones sociales que podrían suscitarse por el control ineficaz que implicaría armar a la sociedad y por consiguiente a la delincuencia

Finalmente, se plantea una reforma al delito de portacion de armas de fuego, proponiendo el aumento de multas y penas señaladas en la legislación, adecuándola a las necesidades que marca la delincuencia y la propia seguridad pública, asimismo se toma en cuenta la gravedad del propio ilícito.

CAPITULO I

CONCEPTO DE ARMAS DE FUEGO

Ante la necesidad de vislumbrar la problemática social que enfrenta la ciudadanía mexicana en la actualidad, producto de la posesión, adquisición y compra de armas de fuego sin licencia o reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hace necesario identificar en este primer capítulo la definición de arma de fuego, así como sus clasificaciones; igualmente se requiere, abordar algunos antecedentes sobre el desarrollo de las armas de fuego y su control legal en México.

1.1. ETIMOLOGÍA.

El especialista Guillermo Cabanellas se refiere a la definición etimológica de arma, de la siguiente manera: " La voz parece incorporada al español directamente del latín donde *armus*, *arma*, *armi*, expresan originalmente brazo y arma a la vez, cual sucede todavía en el inglés con el vocablo *arm*; probablemente porque las armas de lucha las maneja el hombre con la mano y porque prolongan y aumentan su esfuerzo. No obstante esa coincidencia, y la continuidad en el empleo que aseguran los textos, algunos derivan del hebreo *haram*, que quiere decir matar, por constituir éste el fin de las armas ofensivas."¹

¹ Cabanellas, Guillermo. *Enciclopedia de Derecho Usual*. 20ª Edición. Editorial Haliasta, Argentina, 1989. Tomo I, A-B p. 360

Pocos son los autores que aluden a la concepción etimológica de arma; sin embargo, aquellos que la abordan, refieren definiciones muy similares a las de Cabanellas, utilizando el término *haram*, (matar).

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que por arma debe entenderse el instrumento fabricado para el ataque o la defensa.²

1.2. CONCEPTO.

El Doctor Rafael Moreno González, especifica que la armas de fuego "son instrumentos de dimensiones y formas diversas, destinados a lanzar violentamente ciertos proyectiles aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora... el hecho de que sea el fuego el que origina el proceso que termina con la expulsión violenta del proyectil al espacio, ha dado lugar a que estos aparatos sean llamados armas de fuego."³

El diccionario enciclopédico Salvat, se refiere al término arma: "como el instrumento destinado a ofender o defenderse".⁴

Los tratadistas Carrancá Trujillo y Carrancá Rivas, señalan que arma

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo directo 5013/61. Benito Rodríguez Montañez. 26 de octubre de 1961. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

³ Moreno González, Rafael. *Balística Forense*. 7ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1993, p. 20

⁴ *Diccionario enciclopédico Salvat. Tomo 3*. Barcelona, 1985, p. 292

"es todo objeto cuyo destino propio y característico es servir para ofender a otro a para la propia defensa."⁵

Pavón Vasconcelos Francisco define a las armas de fuego como: "los instrumentos de dimensiones y formas diversas, creados para arrojar con violencia determinados proyectiles a virtud de la expansión de gases originada en la combustión de la pólvora."⁶

1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En este punto del capítulo, revisaré algunos antecedentes en el mundo y los relacionados a la legislación mexicana que ha venido controlando las armas de fuego..

Las armas han ido evolucionando en el transcurso de la historia. En la época primitiva, el hombre requirió del empleo de instrumentos que le permitieran facilitar su estancia en ella. De hecho, la elaboración de dichos instrumentos fue lo que constituyó el origen del trabajo del hombre en la tierra."⁷

En un principio, utilizaron armas de carácter muy rudimentario con la finalidad de cazar y vencer a los animales, dichas armas eran fabricada

⁵ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. *Código Penal Anotado*. 18ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1994, p. 396

⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal*. 1ª Edición. Porrúa, México, 1997, p. 92

⁷ Ramírez, Ignacio. *Historia Universal*. 3ª Edición. Herrero Hermanos, México, 1982, p. 21

por ellos mismos. En aquel entonces también se buscaba defender el alimento y las pertenencias ante el ataque de otras comunidades nómadas

Los primitivos instrumentos que para tales fines empleaba el hombre, se reducían a piedras, ramas de árbol, huesos o espinas de animales y peces, objetos que sucesivamente fueron modificados y combinados con otros de la misma calidad.

Posteriormente, buscando mayor efectividad en sus armas, el hombre se vió obligado a pulir la piedra, perfeccionando puntas de flechas y lanzas, creando también las primeras hachas y mazas, las cuales no eran sino una piedra afilada y puntiaguda sujeta al extremo de un palo, aptas para obrar principalmente por golpe o choque. En esta Edad de Piedra, los recursos del hombre no le proporcionaban más elementos para su ataque o defensa.

La evolución en las armas continúa y así, encontramos la honda⁷ como una de las primeras armas de elaboración un poco más complicada y utilizada desde tiempos muy remotos.

Más adelante, el fuego constituye un descubrimiento fundamental en la vida del hombre, y por lo que respecta a las armas, por medio de él pudo con el tiempo templar otros materiales.⁸

⁷ Instrumento compuesto de un pedazo de cuero y dos correas, que sirve para arrojar piedras.

⁸ Lara, Pedro. *El desarrollo histórico de la civilización humana*. 1ª Edición, Cumbre, España, 1972, p. 51

También el descubrimiento de los metales (primeramente el bronce y más tarde el hierro) permitió perfeccionar notablemente estas primitivas y groseras armas, al tiempo que se introducen nuevas formas y se aumenta considerablemente su eficacia para la modalidad de guerra, propia de esta época.

Cabe aclarar que no sólo la piedra, el hueso y la madera, fueron materiales fundamentales en la elaboración de armas en esta período de la historia, pues también se utilizó el sílex, un material esencial para la fabricación de puntas de flecha, y el cual, fue sustituido por el metal, dando éste un gran impulso a la evolución de las armas.

Más adelante, ya cuando el hombre se hace sedentario, y aparece la propiedad privada, lo que en un principio utilizó como arma por su necesidad de supervivencia, ahora lo transforma y perfecciona para conquistar nuevos territorios y es entonces que aparecen otro tipo de armas que le son necesarias para tal fin, tales como escudos, corazas, cascos y más adelante armaduras completas, que se van haciendo más resistentes, a medida que las armas adquieren mayor poder de penetración.

"El primer paso dado hacia la producción en masas de armas llegó probablemente con el desarrollo de un horno de tiro forzado para cocer cerámica o pan. Aquel mismo horno podía fundir los minerales disponibles en la Edad de Bronce: plomo, oro, plata, estaño y cobre, que eran los más prácticos. Una vez fundidos se les podía plasmar en forma de aleaciones o en un estado

relativamente puro en formas que jamás habría podido imitar al más habilidoso artesano del pedernal. El cobre y el bronce son más blandos que el pedernal o el basalto, pero hombres de habilidad y experiencias muy diversas podían colaborar en la fundición de hachas, hoces y moharras de lanza, así como de hojas de espada con la espiga con la espiga ya conformada para montar en ella la empuñadura. Era menos trabajoso hacer, mediante fundición, una arma de bronce, que un arma de sílex tallada, y tenía una notable ventaja práctica, ya que una arma de sílex fracturada resultaba inútil, mientras que un arma de bronce en similar situación podía fundirse de nuevo y conforma otra arma útil.”⁹.

Con la aplicación del bronce, se comienzan a fabricar mejores armas ofensivas, por ello fue necesario crear objetos que garantizaran una mayor protección. Con los escudos y corazas, se estaba ya en buenas condiciones para resistir, con buen éxito, el tiro de flechas, dardos y piedras

Ya dentro de la época moderna, el descubrimiento de la pólvora, además de poner fin al letargo en que se había mantenido por un tiempo la evolución de las armas, llegó a cambiar por completo la modalidad de empleo de éstas.

Y es precisamente durante la época del Renacimiento cuando hacen su aparición las primeras armas de fuego, las cuales constituyen la característica principal de esta etapa de la historia.

⁹ Reid, William. *Historia de las Armas*. Editorial RAÍCES, 1ª Edición, Santander, España, 1987, p. 16

La división tajante que se llega a establecer en este período entre las armas primitivas y las de fuego, estriba en el cambio de la fuerza motriz, que en las primeras se debía al esfuerzo muscular y en las segundas a la expansión de la pólvora.

Años más adelante, en la era contemporánea se tuvo también un gran avance en materia de armas, así como en la edad moderna se avanzó sobremanera con la aparición de las armas de fuego, en las que la pólvora, su elemento esencial, proporcionó al proyectil la energía suficiente para trasladarse hacia el objetivo, en la contemporánea el avance lo constituyeron los explosivos, los cuales contribuyeron a que los efectos de las armas fueran más destructivos y su acción, por tanto, más eficaz y de mayor rendimiento.

En general, este período se caracteriza por el desarrollo de las ciencias, razón por la cual las armas y artificios químicos progresaron demasiado en muy poco tiempo.

Y es que con la Revolución Industrial el ritmo del progreso comienza a acelerarse debido a las enormes ventajas que arrojaron los inventos de entonces, los cuales permitieron el procesamiento de aceros de mayor resistencia, y facilitaron a la vez la elaboración de armas de fuego que podían soportar una mayor expansión de los gases provocados por la deflagración de la pólvora.

Surgen entonces los primeros cañones acerados que vienen a

sustituir a los antiguos de madera o de bronce. Aparecen los arcabuces y los primeros mosquetes, los cuales por cierto no tenían precisión, siendo muy pesados y por lo mismo, poco prácticos para su manejo.

Los avances de la química permiten el mejoramiento de la pólvora y la búsqueda de explosivos más y más sensibles.

Esta época es determinante en el desarrollo de las armas de fuego, ya que éstas se van sofisticando según los nuevos avances tecnológicos. Sin embargo, no sólo dichas armas se han visto beneficiadas con esos avances, sino que se han ido creando también nuevos artificios químicos, cada vez de mejor calidad y eficacia.

Precisamente fue a finales del Siglo XIX cuando estos grandes progresos en el desarrollo de las armas hicieron más evidente la necesidad de prohibir, por motivos humanitarios, el empleo de algunas de ellas. Por ejemplo, una regla consuetudinaria de Derecho Internacional expresamente recogida por el artículo 23 de las Regulaciones, de La Haya, prohibió el empleo de veneno y de toda clase de armas que produjeran daños innecesarios.

Ya dentro de los antecedentes en México, se debe mencionar que el proyecto de Constitución del 16 de junio de 1856 consideró por primera vez la regulación de las armas en nuestro país.

Dicho proyecto de Constitución que se presentó en 1856, incluía en

el Artículo Sexto, el derecho de los ciudadanos para poseer y portar armas. Durante la sesión en que se discutió el artículo, se formuló un largo debate en que mediaron cerca de veintidós discursos. Barragán propuso una nueva redacción: "Todo hombre tiene el derecho de portar armas. La Ley reglamentará el ejercicio de este derecho". El señor Zarco, sin oponerse a que todos los hombres anduvieran armados en los caminos y a que en las fronteras los mexicanos pudieran defenderse de los bárbaros, creía indigno de una nación civilizada que la Constitución declarara que el poder público no podía amparar a los hombres y que éstos necesitaban defenderse por sí mismos.

A pesar de todos los comentarios que se formularon en aquel entonces, la primera parte del artículo fue aprobada por 67 votos contra 21, y la segunda por 58 contra 21.

Fue a partir de esta Constitución Política, promulgada el 5 de febrero de 1857, que se reguló la posesión y portación de armas con el objetivo primordial de lograr la seguridad de los habitantes de la República.

El Título primero de dicha Constitución, en su sección I contemplaba los llamados "Derechos del Hombre", dentro de los cuales se incluía el mencionado "Derecho de poseer y portar armas" el cual, se hallaba previsto en el Artículo 10 del citado ordenamiento que, según se puede leer, a la letra decía:

- "Artículo 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas

para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren”¹⁰.

Este precepto, de observancia en toda la República, tuvo una vigencia de 60 años, durante los cuales se reguló a nivel constitucional, la posesión y portación de armas.”¹¹

Cabe señalar, que dicho precepto sólo establecía que era preciso remitirse a la ley para saber cuáles eran las armas que estaban prohibidas, y la sanción en que incurría aquél que se colocara en el supuesto previsto, pero no especificaba qué tipo de ley debía cumplir tal función. Sin embargo, considerando que es la de carácter penal, la que normalmente establece la sanción en que incurre alguien que porta un arma prohibida (salvo sus excepciones), es entonces necesario saber si la normatividad penal de esa época, establecía algo a ese respecto.

Si tomamos en consideración que el primer Código Penal de aplicación Federal en la República no apareció sino hasta el año de 1871.”¹²

Esto es, 14 años después de regir el precepto constitucional a que aludimos, surge la razonable inquietud de querer saber cuál fue durante

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 11ª Edición, Porrúa, México, 1998, p.394

¹¹ Sayeg Helu, Jorge. *Introducción a la Historia Constitucional de México*, 1ª Edición, Ediciones PAC, México, 1986, p. 97

¹² Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. 40ª Edición, Porrúa, México, 1999, p. 46

ese lapso, la ley que establecía las armas prohibidas y la pena en que incurrieran los que portaran una de ellas. Dichos ordenamientos jurídicos fueron los locales, es decir, los relativos a los Estados, y en aquel entonces no se podía hablar de un delito federal.

Décadas más adelante, el 10 de diciembre de 1916 el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, presentó ante el Congreso Constituyente un proyecto de Constitución, cuyo Artículo 10° preveía:

Artículo 10. Los habitantes de la República Mexicana son libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley, y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía."¹³

Dicho proyecto fue leído ante el Congreso en esa misma fecha, y remitido a las comisiones respectivas para que emitieran su dictamen. En sesión, en votación nominal y por unanimidad, aprobaron el artículo 10 del proyecto, siendo publicado en el Diario Oficial el día 5 de febrero de 1917, y quedando como texto constitucional definitivo el siguiente:

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las

¹³ *El artículo 10 de la constitución de 1917. Anécdotas del Poder legislativo de la Federación.* México, 1989, p. 41.

expresamente prohibidas por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, de la Armada y Guardia Nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía."¹⁴

Es indudable que al establecerse este precepto se tomó en cuenta la situación deplorable que prevalecía en México; además, esta Constitución era fruto de la lucha revolucionaria que había peleado por establecer mayores garantías a la clase desvalida, al proletariado y al campesinado. Todo esto, sumado a la inseguridad en que vivía nuestro pueblo, por el hurto del ganado y otros delitos fomentados por la crisis económica existente; ya que el Estado no podía aún organizar ni sostener instituciones de seguridad, por lógica razón de que estaba iniciándose en la formación del Estado Moderno

En opinión del Doctor Ignacio Burgoa, "esta disposición constitucional contenía dos garantías individuales distintas: la que concierne a la libertad de *posesión* de armas y la que atañe a la libertad de *portación* de las mismas."¹⁵

La libertad de posesión de armas de cualquier clase para la seguridad y legítima defensa de un sujeto, contenida en el citado precepto a título de garantía individual, implicaba la obligación para el Estado y sus autoridades, consistente en respetar al poseedor, su derecho de posesión,

¹⁴ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*, 7ª Edición, Porrúa, México, 1980, p. 10

¹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.* p. 394-395

no despojándolo de dichos objetos. Esta libertad tenía como limitación constitucional, que el individuo no podía poseer aquellas armas que estuviesen prohibidas por la ley, ni destinadas exclusivamente para uso del Ejército, de la Armada y de la Guardia Nacional.

Una vez más se caía en el error de remitir a una ley que no establecía propiamente cuáles eran las armas prohibidas, pues para este tiempo, aún estaba vigente el Código Penal Federal de 1871, y si recordamos, éste no mencionaba nada al respecto, lo que nos hace suponer que entonces, los delitos que se cometían con motivo de armas (incluyendo las de fuego) eran del orden común, pues estaban previstos en leyes locales que, como la de Veracruz, sí tenían claro qué armas eran las prohibidas.

Por otro lado, la limitación se extendía, como ya se mencionó, a aquellas armas reservadas al uso exclusivo de las Fuerzas Armadas. Al respecto, el Dr. Burgoa opina "que sólo mediante una ley, esto es, por conducto de una disposición creadora, modificativa o extintiva de situaciones jurídicas abstractas e impersonales proveniente del órgano legislador."¹⁶

Podía establecerse cuáles son ese tipo de armas, y que por ende, si el uso de determinada arma no se reservaba legalmente a cualquiera de dichos cuerpos, sino que por un acto que no hubiese sido una ley en el

¹⁶ Idem.

sentido material se acordaba, dicha limitación constitucional era inoperante y el individuo tenía el derecho de poseer dicho objeto amparado por el Artículo 10 de la Constitución.

Sin embargo, de la lectura literal de ese precepto se desprende que no necesariamente es una ley la que debe establecer cuáles son las armas de uso exclusivo de los Institutos Armados del país, pues el Artículo sólo hace alusión a las armas "que la nación reserve", pudiendo ser mediante un Reglamento Interno de la propia Secretaría de Guerra.

Por su parte, la portación de armas, como libertad pública específica, no tenía limitación cuando ocurría en lugares no urbanos o despoblados, pero si dicho acto se realizaba dentro de una población, para que estuviese amparado por el artículo 10, debía supeditarse a la condición de que se sujetara a los Reglamentos de Policía, entendiéndose por tales el: "conjunto de disposiciones para el buen orden y observación de las leyes de un Estado, bandos de policía y buen gobierno de los Estados y Municipios."¹⁷

Por lógica, eran entonces las autoridades locales de cada población las que establecían los requisitos y condiciones para la portación de armas, expidiendo en cada caso la licencia correspondiente. Por ello, cuando alguien portaba un arma sin la debida autorización gubernativa, sólo se consideraba a éste como autor de una falta administrativa, en caso

¹⁷ Córdoba de la Barquera, Fausto. *Illegitimidad y Deficiencia de los Reglamentos derivados del artículo 10 Constitucional*. UNAM, Facultad de Derecho, México, 1959, p. 23

de que tal objeto no se reputase legalmente prohibido, porque de ser así, además de haberse realizado dicha falta por carecer de la licencia correspondiente, el infractor cometía un delito consignado en la ley penal aplicable. Esta ley penal era, hasta 1929, el Código Martínez De Castro; y digo hasta 1929 porque es en ese año en que aparece el siguiente Código Penal de carácter Federal en la República, y el dos de enero de 1931 se publica el último Código Penal que regula las armas prohibidas

Posterior a este vinieron otros ordenamientos legales:

1. Ley que Declara las Armas que la Nación Reserva para uso del Ejército, la Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional, de 1933.
2. Reglamento para la portación de Armas de Fuego, de 1933
3. Reglamento para Compraventa, Transporte y Almacenamiento de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios y Uso y Consumo de estos tres últimos, de 1953, y
4. Reglamento para la Fabricación, Organización, Reparación, Importación y Exportación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios, de 1953, reformado por decreto de 1955.

1.4. TIPOS DE ARMAS DE FUEGO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.

Para Pavón Vasconcelos "las armas de fuego han sido clasificadas tomando como puntos de partida la longitud del cañón el tipo de ánima (huevo del cañón), la carga, la forma de cargarla, etc. Por la longitud del cañón se les clasifica en: armas de fuego largas y armas de fuego cortas, comprendiendo las primeras a las escopetas, fusiles, carabinas metralletas, etc, en tanto que las segundas abarcan los revólveres, pistolas, etc. Por el tipo de ánima se distinguen las de ánima lisa, como las escopetas, y las de ánima rayada, entre las que comprenden los revólveres, pistolas, fusiles, metralletas, etc. Caracterizadas por los surcos y eminencia dibujada en el interior del cañón, las que reciben los nombres de estrías (surcos) o mesetas (prominencias helicoidales), distinguiéndose de entre el largo del rayado y el ángulo de rayado (según se trate de la distancia en que una arista de una estría vuelve a la misma recta en la pared del ánima, paralela al eje longitudinal de esa ánima, o bien al ángulo que forma esta recta con la espira); así como entre el rayado en sentido *dextrórum* o sentido *sinistrórum*; en el primero la dirección de las estrías va de izquierda a derecha y en el segundo a la inversa. El número de estrías y campos, así como su ancho, profundidad o altura varía de acuerdo al arma y según su fabricación, pero la descripción de todos estos elementos es valiosa para los efectos de la identificación del proyectil y de las armas que las dispararon. Por la carga que disparan, se distinguen entre armas de proyectil único y de proyectiles múltiples. Por la forma de cargarla, en armas de antecarga o de cargar por la boca y arma de

retrocarga, las que se cargan a través de un cilindro o un porta cartucho o cargador.¹⁸

Por su parte, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (LFAFE) no hace referencia específica a ningún tipo de arma o su clasificación. El artículo 11 de la citada Ley, sólo refiere a las armas, municiones y materiales para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área:

- a) "Revólveres calibre .357" Magnum y las superiores a .38" Especial;
- b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando. y los de calibres superiores;
- c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223". 7 mm, 7.62 mm y carabinas calibre .30" en todos sus modelos;
- d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres;
- e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superiores al 12 (.729" o 18.5 mm.) y los lanzagases, con excepción de las de uso industrial;
- f) Municiones para los armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cm. de diámetro) para escopeta;
- g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y

¹⁸Pavón Vasconcelos Francisco. Op. cit. p. 92-93.

- municiones;
- h) **Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamos y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento:**
 - i) **Bayonetas, sables y lanzas;**
 - j) **Novios, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento;**
 - k) **Aeronaves de guerra y su armamento, y**
 - l) **Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los Ingenios diversos para su uso por las fuerzas armados.**

En general, todos las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra”¹⁹.

¹⁹ **Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos. Art. 11**

CAPÍTULO II

FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO

En este segundo capítulo, serán expuestos los procedimientos penales, así como el acatamiento de las funciones a que se debe de sujetar el Ministerio Público, para la investigación y persecución de los delitos relativos a la portación de armas de fuego, a su utilización y a la irrupción de la paz social que se puede generar por la portación legal o ilegal de dichas armas de fuego. Cabe destacar, que serán aludidos algunos aspectos de interés, relativos a la evolución de las funciones del Ministerio Público, contempladas desde las reformas que comienzan en los primeros años de la década de los noventa. Sin embargo, se mencionan antes, a las últimas –censurables– reformas de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la propia problemática social que enfrenta la sociedad mexicana al estar provista –la delincuencia sobre todo–, de armas prohibidas por la Ley en la materia.

Es cierto que la delincuencia, actualmente resulta un flagelo frente a la sociedad mexicana, como lo es que la misma se encuentra con armas, cartuchos e instrumentos mucho más sofisticados que aquellos con los que cuentan las autoridades encargadas de la seguridad pública.

No obstante lo anterior, los instrumentos jurídicos idóneos que

requieren las Autoridades encargadas de la Procuración y Administración de Justicia, no son aquellos que les permitan imponer penas más grandes a los delincuentes, sino que les faciliten sancionarlos con eficacia.

El combate a la delincuencia y la impunidad no logrará ser más eficaz, cuanto más grandes sean las penas aplicables a los delitos, sino dotando a dichas Autoridades de la debida instrucción y preparación para ello.

En este sentido, las reformas legales que se propongan no deben por motivo alguno transgredir las garantías constitucionales y es el poder legislativo, quien debe velar por ello.

En el caso de las reformas efectuadas a la Ley Federal de Armas y Explosivos (LFAE) al artículo 77 –del veinticuatro de diciembre de 1998–, estas contenían violaciones graves a los artículos 10, 13 Y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, se pretendió que la Secretaría de la Defensa Nacional impusiera sanciones administrativas en aquellos casos en que se posean armas, cartuchos o municiones sin reunirse los requisitos que para tal efecto establecía la LFAE; situación que fue totalmente rechazada por el Senado de la República, pues tal situación violaría preceptos constitucionales

· De acuerdo a lo que establece el artículo 10 de la Constitución los

habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal (que son todas) y de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

De lo anterior, se desprende que resulta una garantía constitucional la posesión de armas en el domicilio, que es restringida por la ley reglamentaria. Sin embargo, esto no justifica su portación ilegal por individuos que intentan irrumpir la paz social intimidando a la gente o utilizándolas en el peor de los casos para delinquir.

El artículo 13 de la Constitución establece claramente, como garantía, que nadie puede ser juzgado por leyes privativas... los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil correspondiente.

De lo expuesto, advertimos que al Ministerio Público Federal le corresponde entonces la persecución y la investigación de portación de armas de fuego sin licencia. Las modificaciones realizadas al Código Penal del 18 de Mayo de 1999, al artículo primero y a la denominación misma del Código, identifican plenamente la persecución de este delito dentro de la

esfera federal²⁰.

Cabe destacar, que varias jurisprudencias anteriores a las reformas señaladas, destacaban de todas formas, la competencia del Ministerio Público Federal; sin embargo, aludían al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal (ya reformado), y a la Ley de Armas de Fuego.

DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, ES DE COMPETENCIA FEDERAL EL. El artículo 81 (reformado en el diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1998) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señala que: " Se aplicaran las sanciones que señala el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente. Por su parte, los artículos 1º. Y 6º, párrafo segundo , del Código Penal en cita, respectivamente prevén: "Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, por los delitos de la competencia de los tribunales federales" y "Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general." Por tanto se advierte que el delito de portación de arma de fuego sin licencia está tipificado en la Ley Federal de Armas de deArmasdeFuego y Explosivos y consecuentemente es federal."²¹

²⁰ Artículo I. Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal. Reformas al Código Penal, publicadas en el diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999

²¹ Amparo Directo 700/95 del 9 de Noviembre de 1995, emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

2.1. CONCEPTOS GENERALES

A continuación precisare algunos conceptos que se encuentran involucrados con las funciones principales del Ministerio Público; posteriormente se revisan las raíces del Ministerio Público, así como sus atribuciones principales.

Benjamín Pineda Pérez, define a la denuncia de la siguiente manera: "Es la noticia que hace cualquier persona en forma directa e inmediata al Ministerio Público, de la posible comisión de una delito que deberá perseguirse por oficio, pudiendo ser ésta, de palabra o por escrito."²²

Asimismo define a la querrela como "la manifestación de voluntad unilateral, de ejercicio potestativo, llevada a cabo por el ofendido o sujeto pasivo ante el Ministerio Público para que tome conocimiento de un posible delito no perseguible de oficio, para que inicie la Averiguación Previa correspondiente y al integrarse ésta, ejercite la acción penal contra el o los presuntos responsables."²³

Por lo antes anotado, es necesaria la narración de hechos por parte de los afectados directamente (querrela), o por quienes tienen conocimiento de los mismos (denuncia) para que el Ministerio Público inicie la Averiguación Previa y se practiquen todas y cada una de las

²² Pineda Pérez, Benjamín Arturo. *El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal*, 1ª Edición. Porrúa, México, 1991, p. 122.

²³ *Idem*.

diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la indagatoria en que se actúe.

En relación a la Averiguación Previa, el Dr. José Franco Villa, dice: "Es la primera etapa del Procedimiento Penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes."²⁴

José Franco señala también: "El órgano investigador realiza las diligencias que tienden a la preparación del ejercicio de la acción penal y a su desarrollo en el proceso y que la actividad investigadora es una función de mucho interés, que corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél y que tiene por objeto investigar los delitos, reunir las pruebas y descubrir a los participantes, así como el grado de intervención que tuvieron en el delito. La investigación previa antecede al ejercicio de la acción penal y su producto es el fundamento en que el Ministerio Público se apoya para solicitar la apertura del proceso. El Procedimiento Penal es de orden público y el titular de la acción debe siempre obrar de buena fe, la actuación del Ministerio Público en la promovilidad de la acción, debe estar regida por criterios legales. No podrá reclamar la apertura del proceso, si para el ejercicio de la acción, los presupuestos no se

²⁴ Franco Villa, José. *El Ministerio Público Federal*, 1ª Edición, Porrúa, México.1985. p. 150

encuentran satisfechos.”²⁵

La actividad investigadora está constituida por el conjunto de facultades legales ejercidas por el Estado, a través de sus órganos, que tiene por objeto el rápido y expedito ejercicio del derecho; es el medio que prepara y lleva a su término el ejercicio de la acción penal. Se desarrolla antes y dentro del proceso; el conjunto de facultades legales de que se compone, se deja en manos del Ministerio Público y de la Policía Judicial. La función persecutoria en manos del Ministerio Público, se inicia con el período de Averiguación Previa; prosigue y se desarrolla en el segundo período del procedimiento, que es el de preparación del proceso y termina al iniciarse el juicio como una fase del tercer período del proceso.

De lo que se desprende, que la Averiguación Previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador practica todas las diligencias necesarias para acreditar en su caso, los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado y optar por el ejercicio o no de la acción penal.

Por otro lado, el Ministerio Público mexicano ha tenido diversas raíces. En ellas se localiza el promotor fiscal de la colonia, el calificativo de fiscal procede de la época en que estos funcionarios debían cuidar los intereses económicos del soberano, el fisco. El moderno Ministerio Público ya no tiene esa competencia. En las raíces de la institución se

²⁵ Idem. p. 150-151

hallan el Ministerio Público francés, el *Attorney General* del derecho norteamericano y acaso también la *Procuratura* del derecho soviético.

Es hasta el 15 de junio de 1869, cuando por primera ocasión se introduce a la legislación mexicana, el término Ministerio Público, en la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, expedido por el propio Benito Juárez, la que en sus artículos 4º. al 8º. preveía el establecimiento de tres Promotores o Procuradores Fiscales, como representantes del Ministerio Público, quienes no estaban vinculados entre sí, sus funciones consistían en acusar ante el jurado al delincuente por el daño causado a la sociedad, investigando en el proceso desde el auto de formal prisión.

La primera Constitución Política que le concede sus máximos alcances a la Institución del Ministerio Público es la de 1917. Cabe destacar que la transformación que sufrió la Institución del Ministerio Público en la Constitución tiene su origen en las manifestaciones del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, que se contiene en la exposición de motivos del Proyecto de Querétaro y que se resume de la siguiente manera:

La Organización del Ministerio Público restituirá a los jueces toda dignidad y toda importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a cargo del primero la persecución de los delitos. El Ministerio Público con la Policía Judicial quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía Común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más que el criterio particular. Con la Institución del Ministerio

Público, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16 Constitucional, nadie podrá ser detenido sino por orden de la Autoridad Judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.”²⁶

Esta Constitución, reconoce el monopolio de la acción penal y encomienda su ejercicio a un solo órgano: el Ministerio Público, privando a los jueces de empezar de oficio los procesos, organizó al Representante social como una magistratura independiente con funciones propias, sin privarlo de las que ya tenía de acción y requerimiento, lo erigió en organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la policía Judicial. Se trató de controlar y vigilar las investigaciones que preceden a la promoción de la acción y evitar que quedasen en manos de Autoridades Administrativas Inferiores.

Cabe aquí la reflexión, sobre este debatido asunto, a saber, si el Ministerio Público posee o no la exclusividad no sólo en la investigación de las conductas delictivas en el periodo calificado como averiguación previa sino también en el ejercicio de la acción penal. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia estableció -en su momento- el criterio de que, en contra de las determinaciones del Ministerio Público cuando decide no ejercitar la acción penal, desiste de la misma o formula conclusiones no acusatorias, no pueden impugnarse a través del juicio de amparo, en virtud de que el propio Ministerio Público sólo puede considerarse autoridad en sus actividades de investigación, pero se transforma en parte cuando

²⁶ Cfr. Aguilar Maya, José. *El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen*. Porrúa. México, 1942. p.33.

comparece en el proceso penal. Además de aceptarse lo contrario se otorgaría al particular afectado la posibilidad de participar en el manejo de la acción pública.

Predominó, por otra parte, la interpretación desacertada que considera al desistimiento de la acción penal y a las conclusiones no acusatorias, autorizadas por el procurador respectivo, como obligatorias para el juzgador, quien debe decretar el sobreseimiento definitivo del proceso, con efectos equivalentes a la absolución del procesado. Este principio en la práctica ha producido el fenómeno contrario a la extralimitación de los jueces, es decir, la hipertrofia del Ministerio Público. Es conveniente en este punto citar textualmente el lúcido comentario del maestro García Ramírez a la reforma del artículo 21 constitucional sobre las resoluciones del Ministerio Público acerca del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, que ahora pueden ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La primera parte de la reforma de 1994 al artículo 21 se localiza en el párrafo cuarto de este precepto. Tiene que ver con un tema central del enjuiciamiento penal: el ejercicio de la acción persecutoria. Recordemos que desde 1917 se ha estipulado que corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial, ésta en calidad de auxiliar de aquél, la persecución de los delitos, mientras que corresponde al juzgador la imposición de las penas. Ahora bien, para que el tribunal despliegue su jurisdicción sobre un hecho supuestamente delictivo y en relación con el probable responsable -dicen los artículos 16 y 19 de la Constitución- de ese hecho,

es preciso que el Ministerio Público, actor público, ejercite la acción penal. En este dato, principalmente, reside el carácter acusatorio del proceso penal mexicano. En consecuencia, el juzgador no puede abrir el proceso de oficio.

El Artículo 21 Constitucional señala que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público:

“... La persecución e investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial (en la reforma de 1999, se habla ya de policía), la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...”, quedando reglamentadas estas actividades en las leyes secundarias, en el Código de Procedimientos Penales; en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La policía judicial “...es la corporación de apoyo al Ministerio Público que por disposición constitucional, auxilia a aquel en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público”.²⁷

La razón principal de la intervención del órgano de policía judicial es que en ocasiones la investigación de los hechos materia de la averiguación requiere conocimientos especializados de la policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público, por otra parte, las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender personalmente las

²⁷ Osorio y Nieto, César Augusto. *Nociones de Amparo*, 3ª Edición, Limusa, México, 1989, p.30.

investigaciones policíacas en todos los casos que son de su conocimiento por lo cual requiere del conocimiento que tiene la policía judicial.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial en razón de hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

La intervención del Ministerio Público, en este caso, se encuentra supeditada a que previamente se haya ejercitado la acción penal ante el órgano jurisdiccional, y ante la presunción de que el probable responsable pretenda sustraerse a la acción de la justicia y no se cuente con la orden de aprehensión, ya que por la hora o el lugar no exista Juez que la expida, la autoridad administrativa podrá proceder a la captura del inculpado poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad judicial. Pero este no es el único caso en que el Ministerio Público, y la Policía Judicial, no tendrán necesidad de recurrir al Juez para proceder a la detención del probable responsable, ya que el mismo artículo 16 constitucional en su párrafo cuarto autoriza a cualquier persona para detener al probable responsable penal cuando se le sorprenda al momento de estar cometiendo el delito, hipótesis dentro de la cual se encuentra el Ministerio Público y cualquier otra persona sin importar el carácter de la misma. Esta situación es reglamentada y ampliada en los artículos 266,267,268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en los

artículos 193, 194 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

Manuel Rivera Silva señala, al analizar estas dos situaciones, la flagrancia del delito y los casos de urgencia con base en los preceptos constitucionales y legales, precisando que el Ministerio Público no requerirá de la orden de aprehensión cuando el delincuente sea sorprendido en el momento de estar cometiendo el delito, circunstancia que denomina flagrancia típica, y cuando el infractor sea aprehendido en el momento inmediato posterior a la comisión del delito por existir persecución del mismo, situación que incluye dentro de la cuasiflagrancia, en la cual encuadra otro caso más señalado en el artículo 194 de la Ley Procesal Penal Federal, que surge en el momento en que cometió el delito, el inculpado es señalado por alguna persona como responsable del mismo y se encuentran en el poder pruebas o indicios que hagan suponer su responsabilidad.

Sergio García Ramírez señala al respecto :

"... Hay flagrancia estricta cuando el sujeto es detenido en el momento mismo de cometer el delito, sin solución de continuidad alguna entre la perpetración del crimen y el instante en que se produce a la captura... cuasiflagrancia, cuando la detención se produce tras haber perseguido materialmente al responsable, sin perderle de vista, una vez cometido el delito... presunción de flagrancia, en el caso de que una vez cometido el delito alguna persona señale a otra como responsable del

crimen en cuestión, y se encuentre en poder del señalado el objeto del mismo delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir su culpabilidad...²⁸

Los únicos medios con que se inicia la averiguación previa y con ello el procedimiento penal, son la denuncia y la querrela; la primera reservada a los delitos de persecución oficiosa y la segunda a los delitos privados de persecución pública, ya que ambos términos por denuncia o de oficio deben concebirse como sinónimos, toda vez que en la práctica, en la integración de averiguaciones previas y en la persecución de delitos de oficio, siempre figura el Ministerio Público como autoridad investigadora; el ofendido o un tercero como denunciante, y como probable responsable una o varias personas, y nunca se observa al Ministerio Público con doble carácter de autoridad investigadora y denunciante por hechos o conductas delictuosas de que pudiera tomar conocimiento personalmente, puesto que siempre espera una parte de policía o la denuncia del particular que figure directamente como ofendido o tercero, llevando la noticia criminal.

Por lo tanto, se puede afirmar que la denuncia es el relato de hechos constitutivos de algún delito de persecución oficiosa que hace cualquier persona ante el Ministerio Público.

En este contexto, los intérpretes del artículo 21, desde 1917 hasta los últimos días, han considerado que la letra del precepto confiere al

²⁸ García Ramírez, Sergio. *Justicia Penal*, 1ª Edición, Porrúa, México, 1982, p.103.

Ministerio Público el ejercicio de la acción, en exclusiva, sin intervención de otras autoridades ni del ofendido por el delito, esta interpretación -no unánime- se trasladó a la ley, se recogió en la jurisprudencia y predominó en la doctrina. Fue así, que prosperó el llamado "monopolio" del Ministerio Público en el ejercicio de la acción, suprimido en la reforma constitucional de 1994.

Conviene observar cuáles han sido los elementos constitutivos del "monopolio". En primer término, éste supone la potestad exclusiva y excluyente del Ministerio Público para investigar los delitos que son denunciados o por los que se presta querrela (u otra expresión de voluntad persecutoria), con el propósito de preparar, en su caso, el ejercicio de la acción penal. A esto se contrae la denominada averiguación previa general, que es una etapa administrativa (institución administrativa) del procedimiento penal mexicano.

En segundo término, el "monopolio" apareja la potestad del propio Ministerio Público, también exclusiva y excluyente de valorar al cabo la averiguación previa si se hallan satisfechas las condiciones de fondo para el ejercicio de la acción, es decir, los elementos que requiere, en la especie, el tipo penal (antes de la reforma de 1993, inadecuada en ese punto, el cuerpo del delito) y los datos conducentes a establecer la probable responsabilidad del indiciado. Sobre esta base, el Ministerio Público podría resolver, con autonomía de decisión, pero subordinación a la ley (principio de legalidad), si procedía el ejercicio de la acción o había lugar al no ejercicio, que determinaba al "archivo" de las actuaciones, una

forma de "sobreseimiento" administrativo con efectos generalmente definitivos.

Por último, el "monopolio" aparejaba excluyente y exclusiva facultad del Ministerio Público para sostener la acción en el proceso, como acusador oficial, hasta su conclusión natural en la sentencia. El ofendido puede intervenir a título de coadyuvante (concepto que en materia penal tiene alcance diferente del que posee en materia civil), para reclamar el resarcimiento de los daños patrimoniales y morales que el delito le causó.

El segundo elemento mencionado provocó frecuentes debates. En los términos del "monopolio", las decisiones del Ministerio Público sobre no ejercicio de la acción se hallaban sujetas, exclusivamente, a un régimen de control interno: los órganos superiores de la procuración de justicia penal resolvían, sin otra instancia, acerca de las "ponencias" de no ejercicio presentadas por los inferiores. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entendió que el ofendido no podía impugnar la negativa no quebrantaba ningún interés jurídico de la víctima, en cuanto ésta carecía de la facultad de exigir el castigo.

En la reforma de 1994, cambió profundamente el sistema que hasta aquí he descrito. En efecto, el Constituyente Permanente estableció (al cabo de las modificaciones practicadas en el Senado con respecto a la iniciativa presidencial) que "las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".

En los documentos preparatorios de la reforma se manifiesta que el nuevo giro obedece a la necesidad de prevenir actos de corrupción del Ministerio Público, que desemboquen en la impunidad de los delincuentes, es obvio que la corrupción y la impunidad se previenen mejor con la buena selección y supervisión de quienes tienen a su cargo el ejercicio de esta delicada misión persecutoria. En todo caso, ha desaparecido el segundo elemento del "monopolio" que antes se mencionó, a saber, la facultad del Ministerio Público para resolver con autonomía. Se han satisfecho, conforme a la ley, las condiciones determinantes del ejercicio de la acción.

2.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN LA AVERIGUACIÓN PREVA Y SUS GENERALES.

A juicio muy personal, los requisitos de procedibilidad de la averiguación previa, es la función esencial del Ministerio Público puesto que la misma tiene encaminada no sólo la investigación de los hechos calificados como delitos sino también, la obtención de los elementos de convicción para demostrar la responsabilidad de los inculpados. Primeramente el Ministerio Público interviene en la etapa preliminar como averiguaciones previas; pero además, una vez ejercitada la acción penal, el propio Ministerio Público actúa como parte acusadora en el proceso penal propiamente dicho

Específicamente dentro del delito de portación de armas de fuego podemos identificar las siguientes etapas que configuran las averiguaciones y los dictámenes correspondientes a dicho delito:

DELITO DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

- A) Inicio
- B) Fe del arma de fuego
- C) Acuerdo de aseguramiento precautorio
- D) Dictamen en materia de balística
- E) Investigación de la Policía Judicial Federal.
- F) Declaración del inculpado
- G) Manifestación de los aprehensores
- H) Destino legal del arma de fuego
- I) Informe de la Secretaría de la Defensa Nacional
- J) Resoluciones

A) Inicio.

César A. Osorio y Nieto, respecto del auto de inicio dice: "toda Averiguación Previa debe comenzar con la mención de la delegación, número de la agencia investigadora en la que da principio la indagatoria, así como la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y la clave de la Averiguación Previa"²⁹.

Cabe señalar que en la práctica los Agentes del Ministerio Público de la Federación, además de los requisitos que menciona dicho autor,

²⁹ Osorio y Nieto, César Augusto. *La Averiguación Previa*, 8ª Edición, Editorial Porrúa. México, 1997, p. 8

también señalan las diligencias que se van a llevar a cabo para el esclarecimiento de los hechos, en la inteligencia de que además si surgen otras también se practican.

B) Fe de arma de fuego.

De conformidad con el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Agente del Ministerio Público de la Federación dará fe de tener a la vista el arma de fuego relacionada con la indagatoria en que se actúa. Osorio y Nieto, manifiesta que la inspección ministerial es "la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación y examen de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación."³⁰

C) Acuerdo de Aseguramiento precautorio.

El Ministerio Público de la Federación, mediante un acuerdo realiza el aseguramiento precautorio del arma de fuego relacionada con los hechos de que se trate, a efecto de que no se pierda, se altere o se destruya, de conformidad con lo que señala el artículo 40 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

"ARTICULO 40. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de

³⁰ *Ibidem.* p.16

uso prohibido, Si son de uso licito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier titulo, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o de investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de justicia, o su inutilización si fuera el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.”³¹

D) Dictamen en materia de Balística.

Dentro de la averiguación previa en que se actúa se solicitará la intervención de peritos oficiales en materia de balística a fin de que se determine en que artículo, así como su inciso o fracción, se encuadra el

³¹ Código Penal Federal, Art. 40

arma de fuego relacionada con los hechos que se investigan. (los peritos que dictaminen serán dos o más pero bastará uno, cuando solamente este pueda ser habido o cuando el caso sea urgente.”³²

Lo anterior a efecto de que esté en la posibilidad de aplicar la sanción correspondiente.

E) Investigación de la Policía Judicial Federal.

En esta diligencia se recabará el informe correspondiente por parte de la Policía Judicial Federal, en donde realizarán minuciosas investigaciones tendiente al esclarecimiento de las hechos que dieron inicio en la indagatoria en que se actúa, cuyo objeto es investigar la procedencia del arma de fuego en cuestión, como lo describe el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que reza de la siguiente manera:

“Artículo 19. Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

- I. Directos, y por lo mismo se integran a la Institución:
 - a) La Policía Judicial Federal
 - b) Los Servicios Periciales; y
- II. Suplementarios
 - a) Los Agentes del Ministerio Público del fuero común y de las Policías Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo

³² Código Federal de Procedimientos Penales, Art. 221

acuerdo, entre las autoridades federales y locales en los términos del artículo 12, fracción II, de la presente Ley;

- b) Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero
- c) Los capitanes, patronos o encargados de naves o aeronaves nacionales; y
- d) Los funcionarios de las dependencias del Ejecutivo Federal en los casos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley

El Ministerio Público de la Federación ordenará la actividad de los auxiliares suplementarios, en lo que corresponde exclusivamente a las actuaciones que practiquen en auxilio de la Institución.³³

F) Declaración del inculpado.

En esta actuación al probable responsable antes de tomar su declaración ministerial se le hará saber el nombre del denunciante, la imputación que obra en su contra y los derechos y beneficios que le conceden los artículos 127 bis y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de poder declarar, abstenerse a declarar, no declarar en su contra, de aportar todas las pruebas que estime conveniente y de nombrar abogado o persona de su confianza para que lo asista en su declaración, dando fe de que no se le obligó a declarar y que su dicho sea libre y espontáneo, sin presión alguna, haciéndole las preguntas especiales que el Ministerio Público considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, asimismo el indiciado narrará los hechos

³³ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Art. 19

sucintamente.

G) Manifestación de los aprehensores

La policía judicial, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, custodios o cualquier otra persona que haya puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público al inculpado relacionado con los hechos que se investigan, deberá de comparecer ante la Mesa Investigadora que conozca de los hechos a fin de ratificar su puesta a disposición o parte informativo o en su caso ampliar su declaración como lo establece el artículo 16 constitucional

H) Destino legal del arma de fuego

Las armas recogidas que constituyan instrumentos u objetos de delito quedarán depositadas donde designe la Secretaría de la Defensa Nacional a disposición de la autoridad competente, dándose aviso inmediato al Ministerio Público Federal. Dichas armas serán presentadas ante el Ministerio Público o autoridad judicial correspondiente, siempre que la requieran para la práctica de las diligencias que se hagan necesarias³⁴.

En la inteligencia de que una vez que se pone a disposición ante el Agente del Ministerio Público al arma de fuego, se remite al depósito de objetos del delito de la Procuraduría General de la República, para su

³⁴ Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Art. 95

guarda y custodia, quedando a disposición físicamente la misma de la Secretaría de la Defensa Nacional y/o del juez que siga conociendo de los hechos que se investigan.

I) Informe de la Secretaría de la Defensa Nacional

La mesa investigadora solicitará a la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Central de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional informe si el arma fedatada en actuaciones se encuentra registrada ante esa Secretaría y en caso afirmativo se proporcione nombre y domicilio de la persona o institución que llevó a cabo dicho registro. Lo anterior para investigar la procedencia del arma de fuego y en base al artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

J) Resoluciones

RESERVA. Esta resolución se plantea cuando después de practicar todas y cada una de las diligencias para el esclarecimiento de los hechos, no se cuenta con elementos bastantes y suficientes para poder ejercitar acción penal en contra de persona determinada y su fundamento lo establece el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales.

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. El artículo 137 en sus fracciones I, II, III y IV del Código Federal de Procedimientos Penales nos señala en que circunstancias se llevará a cabo esta resolución, para efectos de llevar a cabo el archivo definitivo el expediente en que se actúa

y que a la letra dice:

"Artículo 137. el Ministerio Público no ejercitará la acción penal :

- I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;
- II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;
- III. Cuando aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguido legalmente, en los términos del Código Penal; y
- V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen las responsabilidad penal."³⁵

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. En este caso una vez que se encuentren reunidos todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, la Fiscalía Federal formula el pliego de consignación, enviando el expediente al juzgado de Distrito en turno en materia penal, ejercitando acción penal en contra del inculpado de referencia; mismos requisitos contemplados en los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo se pondrán a disposición de dicha autoridad competente, los objetos del delito que hayan sido asegurados y solicite la orden de comparecencia u orden correspondiente

³⁵ Código Penal Federal. Art. 137

De todo lo anterior expuesto, debemos destacar que el Ministerio público está encargado de realizar las investigaciones previas para reunir los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, lo que efectúa mediante la instancia que se ha calificado en nuestro Derecho como consignación.”³⁶

A fin de que pueda acudir ante el juez, el citado Ministerio, es preciso en primer lugar, que exista denuncia, acusación o querrela en los términos del artículo 16 de la Carta Federal, y en segundo momento, debe reunir los elementos probatorios para demostrar de manera preliminar los elementos objetivos del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, aun cuando tiene la posibilidad de aportar mayores elementos durante las setenta y dos horas de que dispone el juez de la causa para dictar el auto llamado de formal prisión o de suspensión o proceso (artículo 19 de la Carta Federal).

En materia de armas prohibidas, las actuaciones que el Ministerio Público Federal practique, serán tendientes a establecer el tipo o tipos penales que se puedan presentar al cometerse uno o varios delitos donde las armas de fuego puedan ser el elemento principal, y que estén considerados como tales en la LFAFE.

Así pues, únicamente pueden ser tipificados como delitos los hechos que además de reunir ciertas características provenga de la conducta del

³⁶ García Ramírez, Sergio. *Cursos de Derecho Procesal Penal*. 8 Edición, Porrúa, México. 1999. p.213.

hombre, teniendo en ella al primer y fundamental elemento del ilícito penal.

A la conducta humana, como elemento del delito, se le ha denominado también acto, hecho y acción.

Jiménez Huerta determina que la conducta "es siempre una manifestación de voluntad, dirigida hacia un fin"³⁷, por tanto incluye 3 elementos esenciales en ella: uno interno (voluntad), otro externo (manifestación) y otro teleológico (finalidad perseguida).

"El elemento interno es la voluntad, que es indispensable y jurídicamente trascendente en la realización de cualquier comportamiento típico. Este coeficiente interno de voluntad debe ser el mínimo necesario para precisar que la actividad o inactividad implican una conducta. Un hecho del hombre no puede ser hecho suyo si no depende de su voluntad; que debe entenderse en un sentido amplio al comprender no sólo a los actos conscientemente dirigidos, sino también a la inercia del querer. Separando de ella a los acontecimientos que en apariencia de actos son producto de procesos fisiológicos involuntarios, o de fuerzas externas; en las que el hombre es un simple instrumento inanimado, es decir, para adquirir la categoría de conducta y para poder ser valorada por el derecho se hace necesario el movimiento físico o inercia corporal y el elemento interno, espiritual o volitivo."³⁸

³⁷ Pavon Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*, 12ª edición, Porrúa, México, 1995, p. 149.

³⁸ *Ibidem*.

El elemento externo es la manifestación de la voluntad que puede reflejarse externamente mediante una acción o una inactividad corporal, constituyendo con esto el coeficiente externo para la adecuación descrita en la figura típica; y por último, el elemento finalista se hace indispensable en la observación de los acontecimientos humanos, ya que los criterios naturalistas son así, que del análisis de toda situación concreta de hechos, de fenómenos o de acontecimientos el hombre persigue una meta, un propósito, que al igual que la voluntad y su exteriorización forman las conductas, típicas descritas."³⁹

Dichas conductas específicamente en la portación de arma de fuego, la podemos constatar en la jurisprudencia que se ha establecido al respecto:

ARMAS DE FUEGO. PORTACIÓN DE UNA QUE POR ALGÚN MOTIVO NO PUEDE UTILIZARSE COMO TAL. El porqué de haber erigido en tipo la conducta que implica la portación de armas de fuego fue no solamente el peligro abstracto de la vida e integridad personal de los gobernados, sino también la paz y la seguridad de los mismos. Por lo tanto, la portación de una pistola sin proyectiles o sin cargador, aún cuando fácticamente no crea un peligro abstracto contra la vida e integridad corporal, si afecta la paz y seguridad de las personas, pues si quien la muestra con ánimo de amedrentar (pues no lo podrá tener de privar de la vida o lesionar mediante disparo) sin duda que puede afectar la paz y tranquilidad de las personas, en virtud que ellas ignorarían la imposibilidad de utilizarla como arma de fuego. En consecuencia, siendo diversos los bienes jurídicos tutelados por la figura materia de la conducta,

³⁹ López Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito*, 5ª Edición, Porrúa, México, 1998, p. 83

resulta intrascendente que la pistola que alguien porte no pueda ser utilizada para disparar, por la falta de cargador o proyectil.”⁴⁰

Por tal motivo el tipo penal de portación de armas prohibidas, es el que establece el Código Penal en su artículo 162, que castiga con una penalidad de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días de muta, y decomiso.”⁴¹

Ya se ha señalado que en nuestro ordenamiento, la etapa previa al ejercicio de la acción penal se califica como averiguación previa artículos 113-120 del Código Federal de Procedimientos Penales; las que el Código Distrital califica de diligencias de policía judicial e instrucción con menor precisión). Esta etapa es esencial, pues los errores u omisiones en la investigación repercuten posteriormente en el proceso penal ante el juez de la causa. Sin embargo, en la práctica este período ha adolecido de numerosos defectos, tanto por lo que respecta a la labor de la Policía Judicial como del Ministerio propiamente dicho. En efecto, la citada policía está bajo la autoridad y las órdenes del Ministerio público, por lo que es éste el que debe dirigir la propia investigación y no a la inversa.

Sin embargo, resulta evidente que existen deficiencias en la preparación de ambas autoridades, Ministerio público y Policía Judicial, que se ha pretendido corregir acertadamente con el establecimiento de institutos técnicos de capacitación, pero éstos se han establecido hace

⁴⁰ Amparo directo 1677/80. Mariano Aceves Bustos. 8 de Agosto de 1980.

⁴¹ Código Penal. Art. 162, fracción III

pocos años, si tomamos en consideración que el primero de estos institutos se introdujo en la Ley Orgánica de 1971, por iniciativa del entonces Procurador General de justicia del Distrito Federal, el destacado jurista Sergio García Ramírez. La impartición de los conocimientos modernos sobre la criminalística y la criminología permitirán desterrar las graves carencias que se advertían en la investigación preliminar.

Pero no sólo la falta de conocimientos técnicos ha viciado la investigación sino también las disposiciones legales anteriores e inclusive algunas tesis jurisprudenciales de la suprema Corte de Justicia. Entre las primeras podemos mencionar y citar los artículos 136 y 249 del código Distrital y 207 y 287 del Federal, de procedimientos penales, los que autorizaban que la confesión del inculcado podía realizarse no sólo ante el juez y el Ministerio público sino también ante el funcionario de la policía Judicial que practicara las averiguaciones.

Por su parte las tesis 469, 482 y 480, páginas 816, 836 y 832, del volumen segundo, tesis comunes al Pleno y a las Salas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1989, disponen, la primera que la Policía es competente para recibir la prueba confesional del inculcado la carga de la prueba de que su confesión fue coaccionada; y la última, que de acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la procedencia legal de la retractación, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

Como es bien conocido, tanto dichas disposiciones como las citadas tesis de jurisprudencia, aun cuando tuviesen otros propósitos, propiciaron gran número de abusos por parte de los agentes de la Policía Judicial, los que en ocasiones obraban de manera independiente al Ministerio Público, con lo cual las averiguaciones previas se simplificaban ya que se reducían a detener a los sospechosos y convencerlos, con todo tipo de presiones físicas y morales, a fin de que confesaran los hechos que se les atribuían. Es un hecho notorio que los malos tratos e inclusive el tormento se han utilizado para arrancar confesiones rendidas ante la policía judicial, las que posteriormente no podían desvirtuarse fácilmente por los defensores, en virtud de la carga de la prueba en perjuicio del inculpado en cuanto a la coacción, y debido al carácter de espontaneidad que le atribuía la jurisprudencia, con lo cual se desconocía el derecho básico de la no incriminación establecido categóricamente por la fracción II del artículo 20 de la Constitución Federal.

La segunda función del Ministerio Público en el proceso penal es la de la parte acusadora dentro del proceso penal propiamente dicho y que inicia cuando ejercita la acción por medio de la consignación. Esta instancia debe apoyarse con la aportación de elementos, así sea de carácter preliminar, que pueden perfeccionarse tanto en la etapa previa a la resolución del juez sobre la formal prisión o sujeción al proceso y durante el juicio, los que permitan acreditar los aspectos materiales del delito y la presunta o definitiva responsabilidad del inculpado. En ese mismo documento, se realiza una clasificación que puede ser preliminar, de tipo delictivo. El propio ministerio actúa durante todo el proceso como

acusador, hasta el momento de formular las llamadas "conclusiones", que son los alegatos finales, y en las que puede variar fundamentalmente la calificación de los hechos delictuosos e inclusive solicitar, por medio del desistimiento expreso o de las llamadas conclusiones no acusatorias, el sobreseimiento definitivo de la causa."⁴²

Un proceso esencial de la función acusadora del Ministerio Público que se desorbitaba en los Códigos de Procedimientos Penales con anterioridad a las citadas reformas de 1991 y 1992, fue la relativa a la obligatoriedad del juzgador para sobreseer definitivamente el proceso si el Ministerio Público desistía la acción penal o formulaba conclusiones no acusatorias, según los artículos en su texto anteriormente en vigor, 323 del Código Distrital y 138 y 278, fracciones I y II del federal de procedimientos penales.

Las funciones acusatorias del Ministerio público no terminan con la sentencia de primera instancia, sino continúan en la apelación e inclusive en el juicio de amparo, el cual no puede ser interpuesto por el mismo pero tiene la atribución de formular alegatos como tercero perjudicado en los términos del artículo 180 de la Ley de Amparo.

⁴² *Ibidem.*

2.3. ACTIVIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN LA PROSECUCIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y RESOLUCIÓN FINAL EN LOS DELITOS DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

Dentro de un proceso penal se presentan las siguientes etapas: el de la preparación de la acción penal desde la denuncia hasta la consignación, el segundo que es de preparación del proceso que es del auto de radicación hasta el auto de término constitucional y, el tercero que es el período del proceso que comprende la instrucción del auto de formal prisión o sujeción a proceso en que se declara cerrada la instrucción, período preparatorio del juicio a partir que declara cerrada la instrucción hasta que se cita para audiencia. El de discusión o audiencia para vistas y por último, la sentencia donde se declara visto el proceso hasta la emisión de la sentencia.

Resulta necesario estudiar en qué consiste la acción persecutoria que le ha sido atribuida al Ministerio Público, como su nombre lo indica, en la persecución de los delitos, significando con ello el hecho de buscar y de reunir todos los datos necesarios para la correcta integración de los elementos del ilícito a efecto de que, una vez reunidos, pueda mediante un juicio lógico jurídico concluir que son bastantes los ahí reunidos para presumir que se encuentran acreditados el tipo del delito y la probable responsabilidad penal de la persona a la que se imputa el delito, para que pueda pedir ante el órgano jurisdiccional la aplicación de la pena correspondiente, de donde se deduce que la acción persecutoria se divide como un contenido y una finalidad: el primero consiste en realizar las

actividades necesarias para que no se evada la acción de la justicia y, la segunda en que se aplique al sujeto activo de un delito la pena señalada en la ley, o bien, que el juzgador, al dictar la resolución, lo haga conforme a derecho, la función persecutoria se integra por dos clases de actividades de diferentes campos: la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal.

A lo largo del proceso se presentan las audiencias de lo que Colín Sánchez dice: "el término audiencia, viene del latín audiencia, acto de oír; por lo mismo, tradicionalmente, en el orden jurídico equivale a momento procedimental o tiempo destinado a la celebración de una diligencia en que las partes se hacen escuchar ante el juez".⁴³

La audiencia es el conjunto de actos jurídicos realizados principalmente de viva voz, ante el juez y el Ministerio Público por las partes, y los terceros que tengan que intervenir como órganos de prueba. Así también se presentan las probanzas que sean por escrito.

De este modo las audiencias permiten "...al juez o al tribunal la concentración de todos los datos, elementos, pruebas, afirmaciones y deducciones de todos los sujetos interesados y terceros..."⁴⁴

Lo que permite que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento más

⁴³ Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 17ª Edición, Porrúa, México, 1998, p. 562

⁴⁴ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 2ª Edición, Porrúa, México, 1996, p.126.

completo sobre los hechos sometidos a su consideración y estar de esta manera, en aptitud de encontrar la verdad histórica de los mismos, que con el conocimiento de los elementos mencionados, el juzgador tendrá conocimiento pleno de los hechos y podrá así dictar la sentencia correspondiente.

Al Ministerio Público le compete en suma buscar las pruebas de la existencia de los delitos del orden federal y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, así como cuidar de que los Tribunales Federales apliquen estrictamente las leyes relativas, y de que las resoluciones de aquellos se cumplan debidamente.

Las actuaciones que deben ser realizadas por la representación Federal, ante la existencia de portación de armas de fuego, al iniciar la averiguación previa correspondiente son las siguientes:

- a) Facilitar el dictamen correspondiente para estar en condición de poder conocer el tipo de arma o armas que motivaran la averiguación previa, mediante peritaje que sea rendido por un perito en materia de balística e identificación de armas, que se encuentre adscrito a la Procuraduría Federal de la República, a efecto de establecer si se encuentra el caso de ser arma o armas permitidas o de las reservadas para uso ejército del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.
- b) Una vez determinada lo anterior y para el caso de encontrarse dentro de alguno o algunos de los delitos establecidos dentro

de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se debe consignar al juzgado correspondiente, para que una vez integrada la averiguación previa y ser ésta motivo de causa penal, el Ministerio Público se convierta en acusado y no ya en investigador y proseguir el juicio penal hasta el momento de obtener una sentencia, o proseguir los trámites tendientes a el agotamiento de la última instancia.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO-DOGMÁTICO

3.1. QUE IMPLICA LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA EN LA SOCIEDAD

El Artículo 10 de nuestra Constitución, establece como garantías la posesión y portación de armas de fuego.

Sin embargo, el derecho de posesión de armas queda limitado y condicionado a que su utilización sea destinada a la seguridad y legítima defensa en el domicilio del propietario, además de que el arma no sea de las que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prohíbe, ni de las reservadas exclusivamente a las fuerzas armadas.

Por lo que respecta a la portación, el citado precepto dispone que la Ley Federal referida determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se pueda autorizar. Esto significa que acorde a la legislación y de forma muy general, quienes pueden portar armas son los servidores públicos que lo requieran para el ejercicio de sus funciones, los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, así como quienes las necesiten para fines deportivos, todos ellos previa licencia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso por la de Gobernación, acorde a los lineamientos legales, reglamentarios y cumpliendo los requisitos para obtener la licencia de portación.

Ahora bien, dado que la delincuencia es muy alta y sus embates son evidentes en el ámbito social, existen insistentes opiniones en el sentido de tomar medidas como la de permitir a cualquier ciudadano la portación de armas de fuego, lo que supondría un elemento valioso a la protección que todos desean.

Desde luego, lo anterior, sería una grave regresión al periodo histórico en que la función represiva se encontraba en manos de los particulares, denominada etapa de la venganza privada.

Por lo tanto, es conveniente recordar que el ser humano ha evolucionado y con esto, se ha organizado socialmente para conferir al grupo de Gobierno la potestad única de castigar al individuo o individuos que alteren el orden social establecido legalmente.

Consecuentemente, es necesario subrayar que la represión, en los términos anteriormente señalados, sólo corresponde legalmente al gobierno mediante organismos creados para dicho efecto, tales como los diferentes cuerpos policiales y las Fuerzas Armadas.

Nuestra propia Constitución Política establece en su Artículo 17 que "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho", asimismo, en su artículo 18, segundo párrafo, prevé que "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal", lo anterior refleja la positiva evolución que la sociedad ha alcanzado en nuestro máximo ordenamiento legal.

Ahora bien, el Estado tiene como primera obligación garantizar la seguridad de las personas y sus bienes en toda la República. Lo anterior implica que la seguridad pública es desde luego una obligación gubernamental, pero también un derecho ciudadano.

La Ley Fundamental establece en su Artículo 21, párrafo quinto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, los estados y los municipios, acorde a sus respectivas competencias.

Por lo tanto, el permitir la libre portación de armas aduciendo motivos de seguridad pública, sería una grave alteración del orden jurídico porque se pondría en manos de la ciudadanía y al criterio de cada persona el determinar cuando actuar, no sólo en defensa propia, sino en pretender una actividad represiva, tal como castigar a un delincuente o presunto delincuente.

Consecuentemente, existen razones de gran peso basadas en el análisis del orden jurídico que debe privar en cualquier Estado democrático, las cuáles no hacen aconsejable que se modifiquen las leyes respectivas para que los ciudadanos porten armas de fuego en cualquier sitio como lo son la vía pública, la oficina, el transporte, etc.

Pero además, también hay razones prácticas derivadas de la experiencia que señalan el manejo de armas de fuego como muy peligroso, particularmente por quienes carecen del conocimiento y entrenamiento

para operarlas sin conocer a fondo la reacción del arma cuando se acciona y sobre todo cuando se trata de emplearla de una manera represiva.

Un elemento de criterio adicional contra la libre portación de armas para combatir a los delincuentes, es que éstos, excepcionalmente actúan solos, es decir, un solo individuo, porque normalmente lo hacen en grupo, dos o más delincuentes contra una o varias personas, con la ventaja para ellos de aplicar la sorpresa y con un dispositivo que les permite cometer la agresión ubicándose de frente, a los flancos y la retaguardia de la persona o personas seleccionadas como objetivo, por lo que una persona armada tiene casi nula posibilidad de emplear su arma para defenderse y por el contrario, los delincuentes pueden usarla para someterlo o lesionarlo.

Es por ello que, no se considera aconsejable promover ninguna reforma a la legislación vigente para que los ciudadanos porten en cualquier sitio armas de fuego, sino únicamente, como hasta ahora está previsto y autorizado.

Resultaría una clara incongruencia pretender preservar el Estado de Derecho por agentes diferentes a los que componen los elementos de Gobierno. Ello trastocaría sin lugar a dudas, los principios ineludibles de Gobierno y consecuentemente de la administración de seguridad pública – en tanto beneficio social– así como de la propia impartición de justicia, con lo cual se pondría en grave riesgo la prevaencia del Estado de Derecho.

Además, la posesión de armas debe continuar siendo únicamente en

el hogar para la defensa propia de familiares y bienes, pues es un lugar considerado, bajo el punto de vista sociológico, como el de mayor valor para el individuo.

Con las normas vigentes, se otorga a los ciudadanos el derecho de poseer un arma que les garantice la preservación y protección de su integridad física y moral, así como de su patrimonio, bajo el único argumento válido que es el de la legítima defensa y con los requisitos legales establecidos.

No debemos olvidar, que todos estamos subordinados al imperio de las normas jurídicas, y que éstas precisamente tienen como fin último el bien común que trae a su vez como consecuencia la preservación del orden social.

Por ende, nadie debe actuar contra lo legalmente establecido y aceptado, ni siquiera aún aduciendo razones de seguridad personal, porque ésta, precisamente se genera del exacto cumplimiento de la norma jurídica por parte de todos los ciudadanos.

3.2. LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA ÁREA, EN EL ORDEN SOCIAL.

La portación de armas de fuego reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área que estipula el artículo 11 de la Ley de

Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se debe concebir desde dos ámbitos distintos: a) el primero es que dicho armamento y material explosivo tiene como propósito fundamental ser utilizado para salvaguardar la soberanía del país; b) el segundo, es que con el surgimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley que establece sus bases de coordinación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, es que también dicho armamento puede llegar a ser utilizado sólo por los cuerpos policiacos o especiales que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine; en ellos porque no, se puede incluir la Policía Federal Preventiva, de reciente creación.

El argumento jurídico que sustenta lo anterior, es que principalmente los cuerpos policiacos de los Estados y de la Capital no están capacitados para manejar armas de alto poder. Por lo que sólo los miembros del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, tienen la facultad que les confiere la Constitución y la Ley para portar y manejar armas de fuego de alto poder.

A pesar de que las fuerzas armadas no tienen injerencia en materia de seguridad pública, los cuerpos policiacos se están comenzando a integrar por elementos de dichas fuerzas. Así, en cierta medida se garantiza que los uniformados de las fuerzas de seguridad pública, porten las armas que consideren pertinentes para frenar la inseguridad del país. La sociedad encuentra por lo tanto, mayores elementos para frenar a la delincuencia organizada; sin embargo, esto no debe propiciar que las armas de alto poder, se configuren como un instrumento para someter a la sociedad ante los abusos de autoridad.

En este contexto, las autoridades judiciales en México poco o nada han hecho para estructurar un código de profesionalización y ética que controle, emplee y modere el uso de armas de fuego en situaciones que impliquen resguardar la seguridad pública y controlar adecuadamente la delincuencia en el país. En este mismo sentido, han sido ciegos a acatar disposiciones de carácter internacional, que sería conveniente considerar para el actuar de los cuerpos policiacos y de las fuerzas armadas del país.

Dichas disposiciones, las encontramos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.⁴⁵

Entre las principales encontramos las siguientes:

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.
2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y

⁴⁵ Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Textos jurídicos de las Naciones Unidas, ONU, Ginebra, 1995, p. 15-52

dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a

los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de los principios básicos antes señalados.

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego (caso que no sucede en México), con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;

b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;

c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;

d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;

e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;

f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

12. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.

13. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos.

14. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus

relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia.

16. Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios.

17. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa (caso que no sucede con los cuerpos policíacos del país). Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

19. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a

los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

20. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones.

21. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11. Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.

22. Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos.

23. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de

armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción penal o disciplinaria contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en cumplimiento del Código de conducta pertinente y de estos Principios Básicos, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego o denuncien ese empleo por otros funcionarios.

25. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

3.3. LA TRANSMISIÓN DE ARMA DE FUEGO EN LA COLECTIVIDAD

El problema de la transmisión de las armas de fuego en el país, tiene que ver con la perspectiva que ha planteado la Organización de las Naciones Unidas en cuanto a la acumulación de las armas que pasan a ser excesivas y desestabilizadoras cuando:

- a) Un Estado, ya sea proveedor o receptor, no limita la producción, la transferencia y la adquisición de tales armas a las necesarias para la defensa nacional y colectiva legítimas y la seguridad nacional.
- b) Un Estado ya sea proveedor o receptor, no puede ejercer un

control efectivo para impedir la adquisición, transferencia, tránsito o circulación ilícitos de esas armas; y

- c) Esas armas se utilizan en conflictos armados, delitos, como el tráfico de drogas y de armas, u otros actos que contravienen las normas del derecho nacional e internacional.⁴⁶

Por si mismas, las acumulaciones de armas de fuego no cuasan los conflictos en que son utilizadas. Sin embargo, pueden agravar o aumentar el poder mortífero de u conflicto. Las causas subyacentes de los conflictos tienen como origen la confluencia de complejos facores políticos, comerciales, socioeconómicos, étnicos, culturales e ideológicos. Esos conflictos no se resuelven definitivamente hasta que no se abordan sus causas fundamentales.

Una apreciación interesante en este sentido, es que cuando el Estado pierde el control de sus funciones de seguridad y no puede velar por la seguridad de sus ciudadanos, el consiguiente crecimiento de la violencia armada, el bandidaje y la delincuencia organizada hace que aumente la demanda de armas por parte de los ciudadanos que desean proteger sus vidas y bienes

Por otro lado, los movimientos insurgentes y el terrorismo siguen siendo un factor en el uso desestabilizador de las armas pequeñas, las ligeras o los explosivos. Entre los demás factores figuran el narcotráfico y

⁴⁶ Confrontar: CEPAL-OEA. *La transmisión de armas de fuego en las sociedades latinoamericanas*. CEPAL, New York, 1995. p. 22

la delincuencia. En varios foros internacionales se ha mencionado el vínculo entre el terrorismo y estas armas.

Asimismo la reinserción incompleta de los individuos readaptados sociales en la comunidad una vez concluido su sentencia en la cárcel, junto con la incapacidad de algunos Estados para gobernar y ofrecer seguridad, puede dar como resultado que las personas con antecedentes penales graves tomen parte en delitos y violencia injustificada.

En algunos Estados y municipios en México, existe todavía una cultura de las armas, en la que la posesión de ellas es un símbolo de posición social, un instrumento de seguridad personal, un medio de sustento, un atributo viril y, en algunos casos, un símbolo de identidad étnica y cultural. Una cultura de este tipo de por sí da necesariamente como resultado una cultura de la violencia, en la que la posesión de las armas de fuego denota poder político y una inclinación a resolver los conflictos por medio de las armas. La transformación de una cultura de las armas en una cultura de la violencia que haga crecer la demanda de armas suele ocurrir cuando un Estado no está en condiciones de garantizar la seguridad de sus ciudadanos ni de controlar las actividades ilícitas en las que se emplean dichas. Cuando existe una cultura de las armas es más difícil controlar o reducir el nivel de armamento.

En Estados Unidos (donde la violencia y la portación de armas sin licencia es superior a la ejercida en México, se producen incidentes inucitados); por ejemplo, cada día, 10 niños americanos menores de 18

años mueren en suicidios, homicidios y accidentes causados por las armas de fuego.⁴⁷

Muchos más sufren heridas. Las heridas de bala en los niños menores de 16 años han aumentado un 300 por ciento en las ciudades principales desde el año de 1986. Asimismo, el 60 por ciento de los suicidios de adolescentes se llevan a cabo con armas de fuego. Aproximadamente 3,000 adolescentes se suicidan cada año usando un arma de fuego.

Se estima que 900,000 jóvenes llevaron armas de fuego a la escuela en el 1997. En Baltimore, la mitad de los jóvenes de género masculino en la escuela secundaria (high school) dicen que han llevado armas de fuego a la escuela.

Por lo menos 25 millones de hogares tienen armas de fuego y el 50 por ciento de sus dueños las mantienen cargadas con balas.

De lo anterior, no se puede hacer a los niños y adolescentes a prueba de balas. A los niños les gusta jugar y estar activos. Los adolescentes son curiosos e impulsivos. Tales características normales, cuando se combinan con las armas de fuego, pueden causar la muerte.

La mejor manera de proteger a los niños contra la violencia es

⁴⁷ American Academy of Child and Adolescent Psychiatry (ACPA). Center to Prevent Handgun Violence. Washington, D.C., 1998, p. 25

sacando las armas de fuego de la casa. Si los padres quieren tener o tienen que tener armas de fuego en la casa, los hijos siempre estarán en peligro. Las precauciones siguientes pueden reducir el riesgo:

- a) Hay que guardar las armas de fuego, sin balas y desamartilladas, en una caja cerrada con llave.
- b) Sólo los padres deben de saber dónde se guarda la caja.
- c) Guardar las balas por separado de las armas y también bajo llave.
- d) Para los revólveres, poner un candado alrededor de la barra superior para que no pueda cerrarse el cilindro, o usar un candado de gatillo; para las pistolas, usar un candado de gatillo.
- e) Nunca dejar el arma de fuego fuera de la vista de los padres, ni por un segundo, cuando se esté limpiando o se haya sacado por cualquier razón. Debe tenerse a la vista en todo momento.

Aun cuando los padres no tienen armas de fuego en su propia casa, deben siempre preguntarle a otros padres a cuyas casas van a jugar los hijos para asegurarse que ellos han tomado todas las medidas de seguridad. En un estudio de disparos accidentales hiriendo a niños menores de 16 años se encontró que un 40 por ciento de los disparos ocurrieron en casas de amigos o parientes. Las tragedias ocurrieron con mayor frecuencia cuando los niños no estaban siendo supervisados.

El riesgo de violencia aumenta rápidamente si los jóvenes toman

bebidas alcohólicas cuando hay armas de fuego disponibles. En un estudio de suicidio juvenil, las víctimas que usaron armas de fuego para suicidarse tenían una probabilidad cinco veces mayor de haber estado bebiendo que las que usaron otros medios para matarse. En un estudio de muertes asociadas con armas de fuego en la familia, casi el 90 por ciento de los atacantes y de las víctimas habían estado tomando bebidas alcohólicas o usando drogas antes de los homicidios.

El niño americano y mexicano promedio, presencia 45 actos de violencia en la televisión cada día; la mayor parte de los cuales involucran revólveres o pistolas. Los niños imitan lo que ven y se vuelven más agresivos después de ver mucha violencia en la televisión. Los padres deben de ayudar a proteger a sus niños de los efectos de la violencia televisada. Por ejemplo, deben ver programas con los hijos, limitar las horas frente al televisor, y expresar su desaprobación frente a los niños cuando vean episodios violentos diciendo que ésa no es la manera de resolver los conflictos.

Los niños y adolescentes con problemas emocionales o del comportamiento corren un mayor riesgo de usar armas de fuego contra otros o contra sí mismos. Los padres que se preocupan porque su hijo es demasiado agresivo o tiene un desorden emocional deben de acudir a un psiquiatra de niños y adolescentes para que evalúe el problema.

Otro caso que se puede citar, par comprender el daño que han venido provovando las armas de fuego, es el relacionado con el

municipiode Nueva Orleans en los Estado Unidos.”⁴⁸, Las autoridades de varias ciudades de este país, donde hay casi 195 millones de armas de fuego en manos de los ciudadanos, pueden seguir el ejemplo de esa comunidad, en donde la sociedad inició en el año de 1996 demandas contra los fabricantes por el daño que causan sus productos.

El municipio de Nueva Orleans, en Luisiana, llevó a los tribunales a finales de octubre de 1996 una querrela que toma el modelo de las demandas hechas por varios estados contra la industria tabacalera por los daños a la salud y los costos médicos vinculados con el consumo de cigarrillos.

Siendo que las armas de fuego en manos de civiles, de las cuales unos 65 millones son revólveres y pistolas, estuvieron vinculadas en 1996 a dos de cada tres asesinatos cometidos en el país, y en 1994 fueron la segunda causa de muerte entre hombres y mujeres de 10 a 24 años de edad, después de los accidentes de automóviles.

En un solo año, como 1995, murieron en los Estados Unidos casi 36,000 personas por homicidios, suicidios y accidentes con armas de fuego, más que las bajas estadounidenses en toda la guerra de Corea.

El alcalde de Nueva Orleans, Marc Morial, indicó que la ciudad quería recuperar los millones de dólares que ha debido gastar en la

⁴⁸ *Grandes ciudades analizan iniciativa contra armas de fuego.* Informa anual del control de armas de fuego en la unión americana. Preparado por las Naciones Unidas. N. Y.. 1997. p. 10

violencia relacionada con las armas de fuego, como la protección de sus policías y las pensiones para los policías heridos.

La demanda aludida sostiene que los fabricantes de armas conocen "los peligros que representan sus productos", y no han suministrado "los accesorios y sistemas de seguridad, advertencias y otras medidas que prevengan o disminuyan esos peligros".

Entre 1986 y 1992, el 32 por ciento de las muertes con armas de fuego entre menores de 14 años fue por accidente, y 47 por ciento fue por homicidios.

En ese mismo período, el 58 por ciento de las muertes con armas de fuego entre personas de 15 a 24 años de edad, fue por homicidios, y 35 por ciento por suicidios.

Los demandantes argumentan que los fabricantes de armas han desarrollado la tecnología necesaria para hacer mucho más seguras las armas de fuego, pero no las ponen en el mercado.

Entre las compañías demandadas en Nueva Orleans, se cuentan Colt, Smith and Wesson, Sturm Ruger, Beretta, Glock, Taurus International Marketing, Phoenix Arms, y algunas firmas distribuidoras de armas de fuego.

El sistema que surge a finales de 1996, para controlar a los

compradores de armas de fuego. lo puso en marcha el 30 de noviembre la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), y permitió identificar de forma inmediata a aquellas personas que pretenden hacerse de armamento en 60.000 tiendas de todos los estados de EEUU. De esta forma, el establecimiento podrá negar la venta de armamento a criminales, fugitivos, personas mentalmente enfermas, consumidores habituales de drogas y otros compradores que no cumplan los requisitos.

3.4. SUS ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS

Desde hace algún tiempo se ha suscitado la polémica referida a si los particulares deben o no portar o mantener armas de fuego para su legítima defensa personal, esto independiente de la garantía que establece el artículo 10 de la Constitución mexicana. En este orden de ideas, han surgido voces que estiman que los particulares no deben, bajo ningún concepto, hacerlo, dando como razón que lo único que han hecho los privados hasta ahora es alimentar el arsenal de los delincuentes y propiciar el mal uso de ellas. Desde esta perspectiva pueden vislumbrarse ciertos elementos positivos y negativos en la portación de armas de fuego. El hecho de defenderse ante la incontrolable delincuencia y el hecho de incurrir en faltas o causales de delito que impliquen violentar aún más la seguridad y estabilidad social del país.

Así, mientras la delincuencia se arma cada día más, para lo cual no necesitan permiso alguno, los ciudadanos comunes se encuentran en la más absoluta indefensión, con la agravante de que los particulares saben

que no tienen armas con qué repeler la agresión.

Este fenómeno ocurre en toda la República Mexicana, donde los medios de comunicación a toda hora dan a conocer mensajes tales como: "si es asaltado, su vida vale más que su dinero, entregue de inmediato sus pertenencias". Es obvio que el Estado no está capacitado para enfrentar los altos índices de criminalidad que se encuentran acompañados en su generalidad por la portación de armas de fuego. Aquí se vislumbra el aspecto negativo de la portación de armas de fuego sin licencia que opera bajo el control de la delincuencia organizada.

Más un aspecto positivo para los efectos de tener o portar un arma de fuego -cumpliendo con los requisitos de la ley de control de armas-, es estipular que para poder comprar u obtener el permiso de portación, además de los requisitos que ya se exigen, se debe contar con un curso de capacitación periódico que contemple los conocimientos prácticos de manipulación del arma, así como los conocimientos jurídicos necesarios para justificar razonablemente el uso de la misma.

En los inexistentes cursos que debiera proporcionar la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Procuraduría General de la Republica o las Procuradurías Estatales, entre otros, relacionados con seguridad ciudadana y la forma de utilizar las armas de fuego; causa profundo asombro como es que jamás se ha contemplado ni siquiera efectuar una orientación profesional a las personas que poseen armas de fuego, con lo que se propicia la ignorancia de las excepciones que pueden

originar una causal de delito en la portación y utilización de dichas armas.

De lo anterior, considero entonces que es preferible concebir una serie de disposiciones jurídicas que permitan controlar y manejar adecuadamente las armas de fuego en el país, más que vislumbrar elementos positivos o negativos en su portación; finalmente estos último, son los que afectan en mayor medida el bienestar de la sociedad en su conjunto.

Sólo por citar algunos datos en el Distrito Federal al menos 500 mil personas poseen armas de fuego, que pueden ser desde una pistola calibre 22 hasta un fusil AK-47 (cuernos de chivo).⁴⁹, sin que exista control sobre la compraventa y distribución de éstas, por lo que las autoridades policiacas no han podido combatir la corrupción en sus instituciones y acabar con el tráfico ilegal de dichas armas.

No es posible creer que las autoridades ignoren cómo ingresan las armas al Distrito Federal y cómo se distribuyen en el mercado negro, en donde cualquier persona puede conseguir una en 2 mil o hasta en 10 mil pesos.

Mientras no se tenga un control estricto de la compra, venta y distribución de armas, continuará el tráfico clandestino y los criminales podrán tener el arsenal que deseen para mantener atemorizados y

⁴⁹ Secretaría de gobernación, *Armas de fuego*. Estadísticas Generales, México, 1998

amenazados a los ciudadanos. Ante el incremento de armas en las calles es necesario que las autoridades refuercen el control de su portación y se haga cumplir la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La amenaza latente de la inseguridad que prevalece en el Distrito Federal, así como en muchos otros Estado de la República, ha provocado que los ciudadanos estén optando por la posesión de armas de fuego sin contar con registro y licencia, dado que temen sufrir una agresión de la autoridad competente. A pesar de que en el artículo 10 constitucional establece el derecho de los mexicanos a tener un arma en su casa, ésta no es una alternativa para que la sociedad se proteja de los delinquentes.

Para que la no-violencia sea efectiva en la capital y en otras ciudades del país, el gobierno debe actuar de manera integral en la prevención de la delincuencia y combatir frontal y decididamente el crimen organizado para garantizar la tranquilidad en las calles, en los centros laborales, entre otros.

Casi tres mil víctimas de la violencia, de un total de cinco mil homicidios ocurridos en la ciudad de México en los últimos tres años y medio anteriores a 1998, presentaron heridas por disparos. Es decir, en 61.8 por ciento de los casos fueron utilizadas armas de fuego.⁵⁰

A pesar de los esfuerzos de las autoridades para mejorar la imagen

⁵⁰ Secretaría de Gobernación. *Estadísticas delictivas en México*. México, 1999

de las corporaciones policiacas, los índices se han incrementado, especialmente en el rubro de delitos con violencia.

En este contexto, resulta peligroso el que la ciudadanía esté perdiendo la capacidad de sorprenderse ante la violencia y el delito que se han convertido en "el pan de cada día" en toda la República mexicana. Ha dejado de alarmar el que se registren en ciertas ciudades como Guadalajara robos de autos a razón de 50 por día, o que sea práctica común el secuestro y el homicidio intencional. Si bien los hechos delictivos han caído en la esfera de lo usual, no deja de inquietarse la población, que está con la zozobra de que si ahora le tocó a éste o a aquél ser presa del delito, mañana podría afectarle en su persona o familia. Frente a este escenario, prevalece la tibieza de las autoridades estatales para poner en marcha esquemas contundentes que inhiban a la delincuencia. Se han hecho oídos sordos a los reclamos que la ciudadanía ha expresado para que se demuestre la existencia de autoridad y la prevalencia del Estado de Derecho. Por momentos, en que la oleada de criminalidad llega a niveles de verdadero escándalo, se hacen pronunciamientos de que, ahora sí, se actuará en consecuencia; sin embargo, todo queda en el terreno de la declaración. Ante la actitud de indiferencia que las autoridades federales y estatales han otorgado al crimen. Se debe preparar un terreno, que mediante el análisis jurídico de las facultades que tienen las autoridades judiciales y la SEDENA para ir adecuando paulatinamente la profesionalización, actitud y responsabilidad de las personas interesadas en portar armas de fuego, y de castigar con severidad y eficiencia la portación indebida de dichas armas que puede considerarse como uno de

los orígenes de la violencia en el País.

Así, ante la indiferencia gubernamental para garantizar la tranquilidad, la población tiene que recurrir a medios propios de defensa, con lo cual se cae en la anarquía y el rompimiento del compromiso que asumió el Estado de garantizar la Seguridad Pública de la Nación. Ya ha habido voces en varios Congresos estatales, en el sentido de que debe autorizarse en varios municipios de la República, a portar armas de fuego, para contrarrestar la ola de secuestros que desde hace varios años se presentan en diversas regiones. Tanto una eventual autorización para portar armas para autodefensa, como la inmovilidad gubernamental ante el crimen, son escenarios sumamente peligrosos, que constituyen la antesala de una grave descomposición social. El dejar hacer y dejar pasar conduciría, ahora sí, a un estado de ingobernabilidad.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DEL PROBLEMA

4.1. CONSECUENCIAS SOCIALES EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO

Una amplia coalición de individuos, organizaciones no gubernamentales (ONG) y gobiernos amigos alrededor de todo el mundo, está empezando a tomar forma para confrontar los problemas relacionados con la proliferación generalizada de armas de fuego.

El alcance del problema es enorme. Los grandes arsenales de armas proporcionados por los Estados Unidos y la Unión Soviética para sus aliados durante la Guerra Fría continúan en circulación. Solamente en Centro América existen aproximadamente 2 millones de armas livianas, 20 millones en Afganistán y 7 millones en África del Oeste.⁵¹

En la medida en que los conflictos tradicionales terminan, estas armas frecuentemente van a dar a manos de secuestradores, bandas callejeras y criminales, organizaciones dedicadas al robo de automóviles, terroristas, narcotraficantes, etc. Muchas de ellas son o han sido recicladas hacia otras guerras.

Las armas de fuego son responsables de la gran mayoría de las

⁵¹ ONU. *Estudio Internacional sobre el Control de Armas de Fuego*. Ginebra, 1998, p. 41

muerres producto de la delincuencia organizada y no organizada. De acuerdo con informes elaborados por las Naciones Unidas y el Banco Mundial, las mujeres y los niños representan aproximadamente el 80 por ciento de las víctimas en ésta."⁵².

Se estima que de los 4 millones de personas que han muerto en conflictos armados en la década anterior, el 90 por ciento son civiles. Además, 9 de cada 10 de estas muertes se le atribuye a las armas de fuego."⁵³

La fácil disponibilidad de armas de fuego contribuye a conflictos internos, impide el desarrollo armonizado de la sociedad y amenaza la seguridad pública de las naciones. Por ejemplo, durante la década de los años 80, Estados Unidos envió decenas de miles de rifles de asalto M-16 y lanza-granadas a El Salvador, donde 12 años de guerra civil resultaron en 75.000 muertes."⁵⁴

A partir de la firma de los acuerdos de paz, 8.000 personas mueren anualmente en ese país (una proporción más alta que aquella de los años de guerra), muchos de ellos con armas militares ligeras que todavía circulan después de la guerra."⁵⁵

⁵² Organización de las Naciones Unidas. *Armas pequeñas en el mundo*. Ginebra, 1999, p. 12

⁵³ Idem.

⁵⁴ CEPAL- ONU. *Las armas livianas en el centro y sur de América*. Consecuencias de su comercialización. 1998, p. 36

⁵⁵ Idem.

La proliferación de armas de fuego también ha sido alimentada por el comercio de narcóticos. Centro América funciona como la principal ruta de paso para el tráfico de drogas entre Sudamérica y los Estados Unidos, donde aproximadamente el 43 por ciento de la cocaína sudamericana se exporta por vía aérea a través de la región. Solamente en Guatemala hay alrededor de 3 mil pistas de aterrizaje disponibles para este propósito. Los vínculos clandestinos y las enormes ganancias generadas por este comercio han permitido a los narcotraficantes adquirir arsenales de armas desestabilizantes, utilizados para proteger y defender su industria ilegal.

Muchos Estados en la región de América y África son democracias nacientes, luchando por desarrollarse tanto económica como políticamente. La abundancia de armas, la ausencia de sistemas de justicia criminal adecuados, y el legado de una cultura de violencia producto de años de guerra civil, han impedido el desarrollo de sociedades justas y pacíficas.

Por ejemplo, en México, las instituciones judiciales necesarias para enfrentar estos problemas son débiles, los recursos tan necesarios para infraestructura y desarrollo en este rubro, son insuficientes para las fuerzas de seguridad, años atrás se han venido reduciendo los recursos para la satisfacción de las necesidades básicas del sistema judicial. En resumen, la amplia proliferación de armas de fuego ha contribuido a estimular la crisis de su portación sin licencia y sin la capacitación profesional pertinente al ser utilizada por los particulares.

· Sin embargo, la solución a este problema no puede venir solamente

de los países interesados en disminuir la portación de armas de fuego en la población. Por la facilidad con que se transportan, y porque sus efectos devastadores se sienten en toda la sociedad mundial, cualquier esfuerzo para lidiar efectivamente con la proliferación de armas de fuego, debe tener regulaciones jurídicas federales e internacionales.

Desde el año de 1990, muchos gobiernos y organizaciones regionales han comenzado a involucrarse con el tema de las armas de fuego, produciendo una variedad de propuestas y estrategias para la acción concertada. La OEA, por ejemplo, ha llevado a cabo dos iniciativas diferentes como respuesta al problema del tráfico de armas livianas. Por un lado, un grupo de expertos, trabajando con la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la OEA, ha producido *Regulaciones para el control de la transferencia de armas de fuego, sus partes, componentes y municiones*. Estas regulaciones procuran controlar el contrabando de armas y explosivos ligados al tráfico de drogas, mediante la autorización de transferencias de armas de fuego por parte de todos los estados miembros de la OEA.

La segunda iniciativa de la OEA fue la firmada en noviembre de 1997, de la *Convención interamericana contra la producción y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados*. La misma requiere que los estados miembros establezcan sistemas nacionales para regular las ventas de armas, e intercambiar información con la OEA en cuanto a la producción, exportación, e importación de armas de fuego y materiales relacionados. De igual forma

busca lograr la uniformidad de las leyes nacionales y un aumento en el control de las fronteras y puertos.

Las Naciones Unidas también han comenzado a enfrentar el tema de las armas de fuego a través de una serie de proyectos. El Consejo Económico y Social de la ONU divulgó un informe en mayo de 1997 titulado *Estudio Internacional de las Naciones Unidas sobre Regulaciones de Armas*, que describe el daño causado por armas de fuego alrededor del mundo y los esfuerzos realizados en varios países para enfrentar el problema. La Comisión de las Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y la Justicia Criminal, llevó a cabo un estudio durante un periodo de 14 meses, y acordó actualizarlo periódicamente. La segunda fase del proyecto del Consejo Económico y Social, comprendió 4 talleres regionales llevados a cabo en Eslovenia, Tanzania, Brasil e India. Estas reuniones congregaron oficiales regionales de policía, aduanas e INTERPOL, con el fin de discutir medidas para controlar el tráfico ilegal de armas de fuego.

En la sesión del 12 de diciembre de 1995, la Asamblea General de la ONU aprobó una resolución solicitando que el Secretario General preparara un informe sobre armas livianas, con la ayuda de un equipo de expertos gubernamentales. El 27 de agosto de 1997, el informe final del Equipo de Expertos Gubernamentales sobre Armas livianas titulado *Desarme General y Completo: Armas livianas*, fue presentado a la Asamblea por el Secretario General. El estudio se concentró en: "a) Los tipos de armas livianas actualmente utilizados en los conflictos en los que las Naciones Unidas ha intervenido; b) La naturaleza y causas de la

acumulación excesiva y desestabilizante de las armas livianas, y su tráfico, incluyendo la producción y el tráfico ilícitos; y c) Las formas y métodos para prevenir y reducir la acumulación excesiva y desestabilizante y el tráfico de armas livianas, particularmente como causantes o exacerbantes de conflictos".

Los esfuerzos de la Unión Europea para enfrentar el tráfico de armas livianas se han manifestado en el *Programa de la Unión Europea para prevenir y combatir el tráfico ilícito de armas convencionales*. El Programa pretende un aumento de la cooperación entre los estados miembros de la Unión Europea en las áreas de inteligencia, aduanas y aplicación de legislación para el control de la exportación de armas. También busca el establecimiento de comités regionales para facilitar el intercambio de información sobre el tráfico de armas livianas. La recolección y destrucción de este tipo de armas en áreas de conflicto también se propone en esta iniciativa. Además, la Unión Europea recientemente ha aprobado un *Código de Conducta sobre el Tráfico de Armas*, que requiere que los estados miembros consideren, entre otras cosas, el historial en derechos humanos de los destinatarios potenciales antes de que se aprueben las licencias de exportación.

En África del Oeste, los líderes han enfrentado este tema iniciando negociaciones para una moratoria en la importación, exportación y producción de armas livianas.

Otro punto que enfrentan las sociedades civiles y los gobiernos es el

relativo a enfocar primero el tráfico ilícito o el tráfico legal de las armas de fuego. La administración Clinton, en su deseo de no antagonizar con la poderosa industria armamentista ni con el Pentágono --aunque a la vez preocupada por las armas de fuego que van a dar a las manos de delincuentes, sindicatos del crimen y organizaciones terroristas--, ha promovido acuerdos internacionales para controlar el tráfico ilegal de armas. Los funcionarios de Washington quieren proceder con calma, y, por ahora, intercambiar ideas y planes de acción.

Sin embargo, muchas organizaciones como Amnistía Internacional, el *British-American Security Information Council*, la Fundación Arias y *Saferworld*, pretenden una acción más inmediata en el tráfico legal e ilegal en armas livianas, sería imposible atacar uno ignorando el otro. Esas organizaciones, junto con una comisión de diecisiete premios Nobel de la Paz, proponen, entre otras cosas, la aprobación de un Código Internacional de Conducta sobre la Transferencia de Armas que sólo permitiría la venta de armas a los estados y actores que velen por los derechos humanos de sus ciudadanos, incluyendo la participación política, así como el derecho internacional humanitario.

4.2. POSIBILIDAD DE INCREMENTAR LAS MULTAS Y PENAS PARA EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD PÚBLICA.

· El artículo 10 de nuestra Carta Magna consagra la garantía de

libertad de todo ciudadano de nuestro país a la posesión de armas de fuego, con base en la legítima defensa de su integridad física, la de su familia y la de sus bienes.

La norma vigente establece que el derecho público subjetivo comprendido dentro de la garantía consagrada en el precepto constitucional de posesión de armas, debe ejercerse en el domicilio, tener por objeto la seguridad del gobernado y que no se trate de las armas del uso exclusivo de las fuerzas armadas. En este sentido se advierte la limitación constitucional de la posesión de armas, por lo que en la ley de la materia se observarán las condiciones de su posesión y portación por los particulares.

De esta manera, la seguridad y legítima defensa de todo gobernado, que es el sustento de la posesión de armas, tiende a ser el complemento de la actividad de la seguridad pública del Estado de brindar protección a sus habitantes y sus bienes.

Así es como se logra la comprensión de las limitaciones concretas que nuestra Constitución impone al ejercicio de la posesión o portación de armas de fuego, ya que de esta manera recoge nuestra Constitución la garantía individual aludida.

Las restricciones que impone nuestra Constitución Política al ejercicio de la garantía citada y que puntualmente recoge la ley reglamentaria, se resumen a lo siguiente:

- a) Sólo se pueden poseer armas en el domicilio; en razón de la protección de la vida e integridad física del gobernado, la de su familia y la de su patrimonio.
- b) No se pueden poseer armas destinadas para el uso exclusivo de las fuerzas armadas; entendiéndose con ello el objetivo principal que es la seguridad y legítima defensa.
- c) La garantía de libertad de posesión será regulada puntualmente por una ley federal. Al respecto cabe mencionar que es precisamente en este apartado donde dicho artículo constitucional ha sufrido debida reglamentación.

Fue por ello, que mediante decreto aprobado por el Congreso de la Unión en 1968, en vigor hasta que se aprobó la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en 1971, se estableció que la portación de armas ya no estaría regulada por los reglamentos de policía, sino por una ley federal.

La razón principal del planteamiento estriba en castigar con mayor severidad las conductas penales cuya punibilidad especial establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en virtud de que su utilización en la comisión de delitos, provoca daños y perjuicios en el patrimonio de las personas, y lo que es más lamentable, un agravio a su integridad física.

La causa del orden jurídico en una sociedad estriba en regular las relaciones en el seno de la colectividad, indispensable para la existencia y

dinámica de la sociedad en todos sus aspectos. Entonces, de acuerdo a esa regulación constitucional, se debe buscar reforzar el marco de punibilidad en la Ley Reglamentaria del artículo 10 constitucional, para lo cual se requiere analizar de nueva cuenta, el aumento de las sanciones estipuladas en la Ley. Al abordar la regulación de las sanciones en la ley reglamentaria, debe observarse su aplicación y observancia, sobre todo al crimen organizado; y no tanto a los particulares que probablemente tienen un arma en su casa que jamás han registrado y que sí es permitida por la Ley; sin embargo, las autoridades dejan caer todo el peso de la ley, sobre la sociedad defensora de su patrimonio y familia, sabedores que tendrán que desembolsar fuertes cantidades de dinero, para salir bien librados.

En este sentido, se propone incrementar las sanciones en el texto del artículo 77, y adicionando la fracción V, quedando en los términos siguientes:

Artículo 77. Serán sancionados con cien a trescientos días de multa:

- I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional; pero en la defensa de la integridad patrimonial y familiar, si existe el arma y ésta no es de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y fuerza Aérea, se dispensará al infractor, obligándolo a registrarla y a cumplir la capacitación correspondiente para su uso racional y adecuado
- II. Quienes posean armas, cartuchos o municiones en lugar no autorizado;

- III. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. En este caso, además de la sanción, se asegurada el arma, y
- IV. Quienes posean cartuchos en cantidades superiores a las que se refiere el artículo 50 de esta Ley.
- V. Quienes incurran en delitos de intimidación, utilizando armas de fuego y que hayan incurrido en la violación de alguna de las disposiciones anteriores, no se les impondrá sanción económica, sino penal de un año, no permitiéndoseles su libertad bajo fianza.

Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.

En el artículo 83, se considera, conveniente modificar la redacción de sus fracciones, para que las sanciones contenidas en el mismo sean más justas, evitando posibles arreglos entre el juez y el portador de arma sin licencia, que generalmente es la delincuencia:

Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

- I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;
- II. Con prisión de cinco a diez años y de cincuenta a doscientos

días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

- III. Con prisión de diez a quince años, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, no existiendo la posibilidad de salir bajo fianza, ni de cubrir sanción económica

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará al doble.

En cuanto al artículo 83 Bis, se modificó inicialmente el texto, en atención al principio de orden lógico, sin embargo, debe existir mayor penalidad y la eliminación de la sanción económica, por la no libertad bajo fianza, exceptuando la fracción I

En igualdad de circunstancias deberá aplicar la sanción del Artículo 84 Bis

Artículo 84 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de diez a veinte años de prisión.

Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le debe imponer sanción administrativa de trescientos días multa y se le recogerá

el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá previa entrega del recibo correspondiente.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La delincuencia actualmente resulta un flagelo frente a la sociedad mexicana, como lo es que la misma posee armas, cartuchos e instrumentos mucho más sofisticados que aquellos con los que cuentan las autoridades encargadas de la seguridad pública. No obstante lo anterior, los instrumentos jurídicos idóneos que requieren las Autoridades encargadas de la Procuración y Administración de Justicia, no son aquellos que les permitan imponer penas más grandes a los delincuentes, sino que les faciliten sancionarlos con eficacia.

SEGUNDA. El combate a la delincuencia y la impunidad no logrará ser eficaz, por elevadas que sean las penas aplicables a los delitos, sino dotando a las Autoridades respectivas de la debida instrucción y preparación para ello.

TERCERA. De acuerdo a lo que establece el artículo 10 de la Constitución los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal (que son todas) y de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

CUARTA. Se desprende que resulta una garantía constitucional la

posesión de armas en el domicilio, que es restringida por la ley reglamentaria. Sin embargo, esto no justifica su portación ilegal por individuos que intentan irrumpir la paz social intimidando a la población o utilizándolas en el peor de los casos para delinquir. Se advierte entonces que al Ministerio Público Federal le corresponde la persecución y la investigación de portación de armas de fuego sin licencia.

QUINTA. Dado que la delincuencia es muy alta y sus embates son evidentes en el ámbito social, existen diversas opiniones en el sentido de tomar medidas como la de permitir a cualquier ciudadano la portación de armas de fuego, porque ello supondría un elemento valioso a la protección que todos desean. Sin embargo, es conveniente recordar que el ser humano ha evolucionado y con esto, se ha organizado socialmente para conferir al grupo de Gobierno la potestad única de castigar al individuo o individuos que alteren el orden social establecido legalmente.

Así, es necesario subrayar que la represión, en los términos anteriormente señalados, sólo corresponde legalmente al Gobierno mediante organismos creados para dicho efecto, tales como los diferentes cuerpos policiales y las Fuerzas Armadas.

SEXTA. Nuestra propia Constitución Política establece en su Artículo 17 que "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho", asimismo, en su artículo 18, segundo párrafo, prevé que "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal". Lo anterior refleja la positiva evolución que

la sociedad ha alcanzado en nuestro máximo ordenamiento legal.

SÉPTIMA. El Estado tiene como primera obligación garantizar la seguridad de las personas y sus bienes en toda la República, lo cual implica, que la seguridad pública es desde luego una obligación gubernamental, pero también un derecho ciudadano. La Ley Fundamental establece en su Artículo 21, párrafo quinto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, los estados y los municipios, acorde a sus respectivas competencias.

OCTAVA. El permitir la libre portación de armas aduciendo motivos de seguridad pública, sería una grave alteración del orden jurídico porque se pondría en manos de la ciudadanía y al criterio de cada persona el determinar cuando actuar, no sólo en defensa propia, sino en pretender una actividad represiva, tal como castigar a un delincuente o presunto delincuente.

NOVENA. Existen múltiples razones de gran peso basadas en el análisis del orden jurídico que debe privar en cualquier Estado democrático, las cuáles no hacen aconsejable que se modifiquen las leyes respectivas para que los ciudadanos porten armas de fuego en cualquier sitio como lo son la vía pública, la oficina, el transporte, etc.

Pero además, también hay razones prácticas derivadas de la experiencia que señalan el manejo de armas de fuego como muy peligroso, particularmente por quienes carecen del conocimiento y entrenamiento

para operarias sin conocer a fondo la reacción del arma cuando se acciona y sobre todo cuando se trata de emplearla de una manera represiva.

BIBLIOGRAFÍA

1. **AGUILAR MAYA, José.** El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen, 1ª Edición, Porrúa, México, 1942.
2. **AMERICAN ACADEMY OF CHILD AND ADOLESCENT PSYCHIATRY (ACPA).** Center to Prevent Handgun Violence, Washington, D.C. 1998.
3. **BURGOA Orihuela, Ignacio.** Las Garantías Individuales, 11ª Edición, Porrúa, México, 1998.
4. **CABANELLAS, Guillermo.** Enciclopedia de Derecho Usual, Tomo I, A-B, 20ª Edición, Editorial Haliasta. Argentina, 1989.
5. **CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl.** Código Penal Anotado, 18ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
6. **CASTELLANOS TENA, Fernando.** Lineamientos elementales de Derecho Penal, 40ª Edición, Porrúa, México, 2000.
7. **CEPAL-OEA.** La transmisión de armas de fuego en las sociedades latinoamericanas. CEPAL. New York, 1995.
8. **CEPAL- ONU.** Las armas livianas en el centro y sur de América. Consecuencias de su comercialización, ONU, 1998.
9. **CÓRDOBA DE LA BARQUERA, Fausto.** Ilegitimidad y Deficiencia de los Reglamentos derivados del artículo 10 Constitucional, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1959
10. **COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo.** Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 17ª Edición, Porrúa, México, 1998.
11. **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT. TOMO 3.** Barcelona, 1985.

12. **FRANCO VILLA, José.** El Ministerio Público Federal, 1ª Edición, Porrúa, México, 1985,
13. **GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.** Justicia Penal, Porrúa, 1ª Edición, México, 1982.
14. **GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.** Cursos de Derecho Procesal Penal, Porrúa, 8ª Edición, México, 1999.
15. **GÓMEZ LARA, Cipriano.** Teoría General del Proceso, Porrúa, 2ª Edición, México, 1996.
16. **GRANDES CIUDADES ANALIZAN INICIATIVA CONTRA ARMAS DE FUEGO. INFORMA ANUAL DEL CONTROL DE ARMAS E FUEGO EN LA UNIÓN AMERICANA.** Preparado por las Naciones Unidas, N. Y., 1997.
17. **LARA, Pedro.** El desarrollo histórico de la civilización humana, 1ª Edición, Cumbre, España, 1972
18. **LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo.** Teoría del Delito, 5ª Edición, Porrúa, México, 1998,
19. **MORENO GONZÁLEZ, Rafael.** Balística Forense, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
20. **OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE.** Textos jurídicos de las Naciones Unidas, ONU. Ginebra, 1995.
21. **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.** Armas pequeñas en el mundo. Ginebra, 1999.
22. **ONU.** Estudio Internacional sobre el Control de Armas de Fuego. Ginebra, 1998.
23. **OSORIO Y NIETO, César Augusto.** Nociones de Amparo, 3ª Edición,

Limusa, México, 1989.

24. **OSORIO Y NIETO, César Augusto.** La Averiguación Previa, 8ª Edición, Editorial Porrúa. México, 1997.
25. **PAVÓN VASCONCELOS, Francisco.** Diccionario de Derecho Penal, 1ª Edición, Porrúa, México, 1997.
26. **PAVON VASCONCELOS, Francisco.** Manual de Derecho Penal Mexicano, 12ª Edición, Porrúa, México, 1995.
27. **PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo.** El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal, 1ª Edición, Porrúa, México, 1991
28. **RAMÍREZ, Ignacio.** Historia Universal, 3ª Edición, Herrero Hermanos, México, 1982.
29. **REID, William.** Historia de las Armas. 1ª Edición, Editorial RAÍCES, Santander, España, 1987
30. **SAYEG HELU, Jorge.** Introducción a la Historia Constitucional de México, 1ª Edición, Ediciones PAC, México, 1986.
31. **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.** Armas de fuego. Estadísticas Generales, México, 1998
32. **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.** Estadísticas delictivas en México. México, 1999
33. **TENA RAMÍREZ, Felipe.** Leyes Fundamentales de México, 7ª Edición, Porrúa, México, 1980,

FUENTES LEGISLATIVAS

- 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
- 2. CÓDIGO PENAL FEDERAL**
- 3. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**
- 4. LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU
REGLAMENTO**
- 5. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA**